

LAS JURISPRUDENCIAS
Rivales sobre la inteligencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

AMPARO PROMOVIDO

POR LA SOCIEDAD

“SANTIAGO CALOCA Y C^{ía}”

Y POR EL SR.

SANTIAGO CALOCA

Contra los procedimientos del
Juez de primera Instancia y Alcalde 1º constitucional de Tampico.

Lo sostiene ante la Suprema Corte de Justicia
como apoderado de los promoventes

EL LICENCIADO PRISCILIANO MARIA DIAZ GONZALEZ,

Individuo de la Sociedad de Abogados de México y académico correspondiente
de la Real Matritense de Jurisprudencia y Legislación

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO.

(Avenida 2 Oriente, número 726.)

—
1889

ADVERTENCIA.

AL dar á la prensa el presente alegato, no me inspira una idea de vanidad, sino el deseo de provocar el estudio concienzudo y tranquilo sobre las jurisprudencias que vienen disputándose el campo para fijar la interpretación de los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y el 57 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882.

La jurisprudencia de que ha sido autor el distinguido jurisconsulto y notable publicista D. Ignacio L. Vallarta, interpreta muy severamente esos artículos, restringiendo casi por completo el recurso de amparo en juicios civiles, llegando algunos de sus defensores á pretender restringirlo hasta en juicios criminales, aplicando á ellos las teorías firmemente sostenidas para aquellos juicios.

Esta jurisprudencia reconoce por espíritu vivificador y bizarro el principio de la libertad y soberanía de los Estados, sacrificando en sus aras las garantías individuales.

La jurisprudencia nueva, que al principio casi enmudeció bajo el peso de la autoridad y prestigio de los maestros de la ciencia agrupados en derredor del sabio que dió la iniciativa, comenzó á levantarse á pocos días y ha venido luchando á brazo partido, sin tener un jefe ni un curso completo de doctrina, ni menos una legión que poder presentar al campo contrario. Oscuros y sin nombre sus humildes defensores hemos ocurrido al estadio de la

VI

ciencia combatiendo en folletos y alegatos manuscritos la teoría tan valientemente prestigiada, pero nuestros ataques casi se pierden en el espacio, como los tiros de los guerrilleros contra un cuerpo de ejército. Con todo, podemos contar algunos triunfos después de que algunos de los Señores Magistrados defensores de nuestras teorías, han podido con sus votos establecer la nueva jurisprudencia consignada ya en muchas ejecutorias.

Palpitante la lucha entre las dos jurisprudencias, es un deber de los defensores de la segunda, compilar, en cuanto sea posible, los argumentos refutadores de la antigua y la exposición de los fundamentos de la nueva, si no en obras didácticas, cuya edición es carísima, siquiera sea en alegatos donde se presente la oportunidad. A mí me ha venido en el amparo de los Sres. Caloca, en el cual la autoridad responsable, el Promotor Fiscal, el Juez de Distrito y el Abogado de los colitigantes vienen armándose con el centenar de ejecutorias testimonio enérgico de la antigua jurisprudencia, y casi compilando los argumentos en que ésta descansa. Al ocurrir á mi patrocinio, se busca á uno de los sostenedores de la nueva jurisprudencia, y no cumpliría con los deberes del patrocinio, si no escribiera, en cuanto lo permiten las dimensiones de un alegato, todo lo que en concreto pueda refutar la jurisprudencia antigua y defender la nueva. Mi estudio lleva la esperanza del triunfo, esperanza que se alienta en la convicción profunda de la verdad y de la justicia.

Si el espíritu que da vida á la jurisprudencia antigua, es el principio de la libertad y soberanía de los Estados, la nueva jurisprudencia pone al frente de ese principio, cuya esencia y forma es el de una institución social, el respeto y protección á los derechos del hombre, que son y deben ser el objeto y la base de las instituciones sociales.

Tras de la esperanza del triunfo en el presente amparo, me alienta la de convencer á la juventud estudiosa, para que si nosotros no lo conseguimos, ella obtenga al fin la realización de nuestro bellísimo ideal, que es la unidad de la jurisprudencia, para que la justicia sea como la ley, una para todos.

Lo más seguro es preferir las ejecutorias recientes á las antiguas.

BERLANGA HUERTA. 1

SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS:

CON el título, acreditado en autos, de apoderado de la Sociedad “Santiago Caloca y C^a” y de D. Santiago Caloca por su derecho propio, vengo á pedirlos la revocación de la sentencia de 1^o de Mayo último, pronunciada por el señor Juez de Distrito del Sur de Tamaulipas negante enérgica del amparo pedido por mis poderdantes contra los procedimientos del señor Juez de 1^a instancia de Tampico y del señor Alcalde 1^o constitucional de la misma ciudad. Lo pido en términos de rigurosa justicia, cuyos fundamentos paso á exponer.

Viene por centésima vez la cuestión de la verdadera inteligencia del artículo 14 de nuestra ley fundamental; los quejosos invocan la nueva jurisprudencia declaratoria de contenerse en ese artículo la garantía de la aplicación exacta de la ley en juicios civiles y de proceder en estos el amparo por violación de la garantía del art. 16; y el Juez se funda en la antigua jurisprudencia negativa de aquellas garantías. ¿En dónde está, pues, la verdad? La justicia debe ser una como una ha de ser la ley para todos. No es posible que la justicia esté sujeta al vaivén de las

1 Lógica judicial, pág. 177.

opiniones y hasta de la pasión científica. Justicia que vacila, justicia que se muda al peso del número de opiniones, ni puede contener la verdad, ni merecer el nombre de justicia, porque ella es inmutable, como la Divinidad de donde procede.

Permitidme, señores Magistrados, que con la santa libertad del patrocinio, defienda una vez más la procedencia del amparo por aplicación inexacta de la ley en juicios civiles y por violación de la garantía del art. 16; he sido de los más tenaces defensores de esta teoría, no por pasión, sino por convicción profunda, por una conciencia jurídica que no ha podido rectificarse, ni por las grandes simpatías y profundo respeto profesados por mí de muy antiguo á la notable ilustración y exquisitos talentos de mi muy querido amigo el Sr. Vallarta, fundador ilustre de la antigua jurisprudencia; ni por las distinguidas consideraciones de cariño al simpático, estudioso y erudito joven D. Agustín Verdugo,¹ á quien debo una amistad muy especial.

Desde el día en que leí los Votos del primero, productores de la ejecutoria conocida con el nombre de Larrache y la pronunciada en el amparo de Celestino Cortés, comencé á combatirlo, primero en conferencias privadas, y después en diversos alegatos y en los periódicos en que se ha dado hospitalidad á mis producciones.

Nunca han podido convencerme los argumentos que restringen el texto y filosofía del art. 14 constitucional, en su 2º inciso, y de los que niegan el amparo en juicios civiles por violación de la garantía del art. 16. ¡Qué quereis, señores Magistrados! A la conciencia jurídica no se impone nunca la autoridad de los sabios; solo la ley, ó su verdadera interpretación tomada de las mejores reglas de la Jurisprudencia. Con todo, quizá hubiera dudado de mi opinión, si la jurisprudencia uniforme me hubiera hecho vacilar é imbuído el temor de aparecer como un temerario y presuntuoso, capaz de insistir enérgico y altivo ante la invariable enseñanza de los primeros jurisconsultos de mi patria; pero cuando he visto mi opinión consignada en varias ejecuto-

1 Derecho civil mexicano, tomo 1º, número 74 y siguientes.

rias, me aliento por el triunfo de la verdad, como la concibo, y en esta nueva era en que se ha renovado el personal de los señores Magistrados, entre quienes hay sostenedores constantes de la teoría Vallarta, lucharé todavía. resuelto con la fe de la verdad, aún no avasallada; pero con la modesta resolución del adalid cuya única arma es la palabra hablada ó escrita, siempre respetuosa á la autoridad que le niega sus votos.

Cuando hay ejecutorias recientes contradictorias de las antiguas, me es lícito sostener con los doctrinarios, que deben preferirse las nuevas. Las primeras en el caso, han sido hijas de la momentánea impresión producida por la doctrina del Sr. Vallarta; su prestigio y su lógica casi hacen indiscutibles sus teorías; se imponen y difunden como una luz para las inteligencias, y la pasión tan noble como el entusiasmo, las acoge como verdades indiscutibles. Sabios he visto que hasta con descortesía han repugnado alguna vez escuchar mis razonamientos; su fe ciega en el Sr. Vallarta, huye toda discusión; se tapan los oídos y dan media vuelta, como si se tratara de una herejía en la extensión de la palabra.

Las nuevas ejecutorias están libres de esa pasión: tienen el mérito de la independencia científica contra el torrente apasionado. Y sobre todo, las antiguas tienden á restringir las garantías, á limitar la libertad y autorizar el despotismo de los jueces; las nuevas dejan incólume el absolutismo benéfico del art. 101 de la Constitución, protegen la libertad y combaten el despotismo judicial, el más repugnante de los despotismos.

Las antiguas protegen de preferencia á las víctimas muy escasas de la arbitrariedad administrativa; las segundas á los perseguidos día á día por la arbitrariedad judicial.

Si la justicia es la primera necesidad de un pueblo; su pan de cada día y el primer deber que debe llenar, el único bien positivo que puede hacer un sistema de gobierno, como ha dicho un Magistrado español¹ nada interesa tanto al hombre como la administración de justicia; y si en ella se violan las garantías

1 D. Andrés I. Sarmiento, Observaciones sobre la Jurisprudencia, núm. 930.

individuales y si el amparo no alcanza á esas violaciones, es casi ineficaz, pues la autoridad política no tiene tan á mano como los jueces, el honor, la vida, la libertad personal, la del trabajo, la del producto del trabajo, como son la posesión y la propiedad, la garantía de la familia y demás derechos del hombre reconocidos en la Constitución y desarrollados en la legislación civil; legislación cuyo exclusivo objeto es hacer práctica la coexistencia de todos los derechos al frente de todos los deberes.

Quizá no sea impertinente pasar una ligera revista á las dos jurisprudencias, ya que nuevos personajes vienen á decidir como Magistrados de este Tribunal Supremo tesis importantes que sólo han tratado como publicistas, ó como jueces en cuestiones incidentales. La conciencia del Magistrado es más tranquila, más severa y meditada que la del publicista y es deber del abogado tomar en cuenta las diversas situaciones de los tribunales, cuando la justicia dependa de la doctrina de diversas escuelas, para tocar á la puerta de las inteligencias y pedir una vez más el triunfo de una teoría amamantada en las vigiliass del gabinete, sostenida sin vacilación en todas las oportunidades y ratificada en los momentos augustos de recibir en el silencio de la alcoba, con los primeros rayos de la aurora, las primeras inspiraciones de la conciencia.

Pasaré, pues, la revista aludida, concretando mis conceptos en gracia de la claridad y concisión, y sostendré después, que el amparo pedido por mis poderdantes, está en el caso de la garantía sobre aplicación exacta de la ley en juicios civiles, y de la procedencia del recurso por violación de la garantía del art. 16.

I

Primer fundamento de la jurisprudencia Larrache.

1. La ejecutoria que dió nombre á esa jurisprudencia es la de 4 de Junio de 1879,¹ y en ella se consigna resueltamente el principio de que en el 2º inciso del art. 14 constitucional, no se comprende la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, por estas cinco razones: 1ª Porque siendo indispensable en los juicios civiles el arbitrio judicial, es en ellos imposible la aplicación exacta de la ley. 2ª Porque el *vocablo nadie* con que empieza el 2º inciso del art. 14, sólo puede referirse á las personas, únicas que en el riguroso tecnicismo del derecho pueden ser juzgadas y sentenciadas. 3ª Porque esa interpretación se revela en la Historia del Congreso constituyente. 4ª Porque sería físicamente imposible á la Suprema Corte conocer de los amparos que en ese sentido abundarían. 5ª Porque no habiendo en la Constitución un artículo expreso que conceda á la Suprema Corte revisar los actos de los tribunales comunes, no puede constituirse en Tribunal de revisión de tales actos, si no es violando la libertad y soberanía de los Estados.

2. Sobre el primer fundamento ocurre desde luego: que en el segundo inciso del art. 14 se exige antes que la aplicación exacta de la ley, la preexistencia de ésta; y ley preexistente y arbitrio judicial son incompatibles.

3. En la ejecutoria Larrache no se disputa la existencia de la ley dada con anterioridad al hecho, sino únicamente la *aplicación exacta de la ley*; luego confesada la verdad de ser una garantía la ley preexistente, es falso que en el art. 14 se autorice,

¹ Votos del Sr. Vallarta, pág. 371.

6

como indispensable el arbitrio judicial, absurdamente supletorio de la ley.

4. En todos los Códigos modernos se repiten las tradiciones legislativas de ser necesaria una *acción jurídica*, en los juicios civiles; y en todos esos Códigos se establece, que la *acción jurídica* toma su origen de la ley. Luego no hay acción sin ley preexistente de donde resulte; y si es necesaria una ley preexistente, no sólo es falso, que sea *indispensable el arbitrio judicial*, sino que está expresamente prohibido, porque no se compadecen estas ideas esencialmente opuestas: *arbitrio judicial* á falta de ley, y necesidad de ley preexistente.

5. Si por arbitrio judicial se entiende la interpretación jurídica, tampoco esta es arbitraria, debe sujetarse á las reglas de interpretación, y esas reglas deben estar autorizadas por la ley preexistente, cuyo requisito es esencial é indispensable en todo caso. Dejar sujeta la interpretación jurídica al laberinto de los doctrinarios es autorizar la anarquía en la administración de justicia, y la justicia debe ser una, como la ley es y debe ser una para todos. El ejercicio de la justicia consiste en la aplicación de la ley preexistente, no en la aplicación de doctrinas más ó menos filosóficas, más ó menos discretas.

6. El sólo hecho de la nueva codificación justifica, como dice Dalloz ¹ la intención del legislador de no admitir indiscretamente esas máximas ó adagios, especies de reglas de derecho tradicional; pero vagas, arbitrarias y peligrosas; y que por tanto, sólo son y deben ser admisibles las máximas que han sido revestidas de un carácter legislativo.

7. Por esto debe decirse, que el art. 20 del Código civil, ó se refiere á los principios generales del derecho revestidos de un carácter legislativo, ó es un artículo anticonstitucional, toda vez, que el art. 14 de la Constitución exige en todo caso una ley preexistente. Yo añadiría, que sería un artículo absurdo é inconsecuente consigo mismo, porque si la codificación fué una ne-

¹ Citado por Caravantes, Tratado de los Procedimientos judiciales, tomo 3.º, página 482.

cesidad para librarnos de la anarquía de la justicia, el mismo Código civil lleva el germen de esa anarquía, condenándonos al inmenso laberinto de los adagios de antaño.

8. Habría también inconsecuencia y falta de armonía entre el Código civil y el Código de Procedimientos. Este exige la existencia de la acción jurídica cuyo origen sea la ley preexistente; luego si el Código civil autoriza una acción fundada en adagios, desnudos del carácter legislativo, habría contradicción en los dos Códigos; esa contradicción sería un absurdo, y los absurdos nunca se suponen en el legislador.

9. Si un litigante ejercita una acción no fundada en la ley, no tiene acción jurídica, y merece ser vencido con la excepción de *sine occasione agis*.

10. Por último: los Códigos han aceptado el recurso de casación y de nulidad por sentencia contraria al texto de la ley, ó á su interpretación jurídica. Luego es posible la *aplicación exacta* de la ley en su texto, ó en su interpretación jurídica; y es falso, falsísimo que sea *indispensable el arbitrio judicial*.

11. Al establecerse en los Códigos el recurso de casación se ha tenido en cuenta no sólo la posibilidad, sino la necesidad de la ley preexistente, porque no es posible concebir una demanda sin acción jurídica, ni una acción jurídica sin ley de donde proceda. Para todo hay reglas en leyes preexistentes. ¿Se trata de un testamento? pues para su forma hay artículos expresos en los Códigos; y en su esencia, tiene la fuerza de ley, por leyes que así lo declaran. ¹ ¿Se trata de contratos? Los Códigos reglamentan la forma y los declaran la ley de los contrayentes. ² El estado civil, la familia, la posesión, la propiedad, todos los objetos del derecho reducidos á personas, cosas y acciones están considerados en los Códigos; y hay para ellos reglas generales. Pe-

¹ Leyes 1ª, tít. 1º y 32, tít. 9, part. 6ª, artículos 3,365 y 3,374 del Código civil de 1870 adoptado en la mayoría de los Estados, y artículos 3,228 y 3,237 del Código civil del Distrito federal.

² Ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 N. R. y art. 1,392 del Código de 1870 y art. 1,276 del Código civil de 1884.

ro suponiendo falta absoluta de ley, habría falta absoluta de acción en la demanda, y procedería la regla consignada en todos los Códigos de Procedimientos de los Estados. “*Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.*”

12. Tan es cierta la necesidad de una ley preexistente, que el mismo Sr. Vallarta, se expresa así, en su “Voto” relativo. ¹ “*El juez civil tiene que administrar justicia SEGÚN LA LEY y á ella debe ajustar todos sus actos, sometiéndole no ya sus caprichos, sino sus opiniones personales*”; y añade despues: ² “*El sistema que excluye de lo civil la exacta aplicación de la ley no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus opiniones. De todo esto se infiere, que el juez sólo está autorizado para usar de la interpretación jurídica; y está visto, que ella no obstante, es posible la aplicación exacta de la ley, sea en su texto, ó en su interpretación jurídica. Respondan por mí los Códigos que establecen la casación ó la nulidad por violación de la ley, en cualquiera de esos dos casos. Si es no sólo posible, sino establecida, so pena de casación ó nulidad, la aplicación exacta de la ley, en su letra, ó interpretación jurídica, es claro que la ejecutoria Larrache consigna una inexactitud jurídica, cuando proclama la necesidad del árbitro judicial, á pretexto de ser imposible la aplicación exacta de la ley. Lo que es posible en el recurso de casación debe ser posible en el recurso de amparo; luego no hay motivo para establecer que el art. 14 de la Constitución no se refiere á la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, á pretexto de ser imposible en estos juicios tal aplicación.*”

1 Tomo 1º, pág. 374.

2 Tomo 1º, pág. 375.

II

SEGUNDO FUNDAMENTO.

1. Resuelto el argumento más saliente de esa ejecutoria, los argumentos secundarios, ó auxiliares, nada valen, como es fácil demostrarlo.

2. El vocablo ó pronombre indeterminado *Nadie* de que usa el art. 14 en las palabras *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado*, está muy en su lugar, y no sirve para el efecto que se pretende en la ejecutoria. El argumento en resumen es el siguiente: “El vocablo *Nadie* alude á las personas y no á las cosas; es así que en los juicios civiles no son juzgadas ni sentenciadas las personas en el riguroso tecnicismo del Derecho; luego el vocablo *Nadie* no se refiere á los juicios civiles.

3. La proposición menor del silogismo es de todo punto falsa. porque en el *riguroso tecnicismo del Derecho son juzgadas y sentenciadas las personas* en juicios civiles. En el art. 13 de la Constitución se dice: “*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*,” y una de dos: ó se confiesa el absurdo de que en el orden civil puede haber leyes privativas y tribunales especiales, ó tiene que convenirse en que el *vocablo Nadie* comprende el juicio civil, y son por esto juzgadas las personas, en el riguroso tecnicismo del Derecho. Derecho es sin duda el Constitucional, y en la Constitución de 43, ó sean las Bases Orgánicas, se dice así en el art. 9, fracción VIII: “*Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate*. Derecho es también el de las Partidas. Léanse las leyes 2^a, 5^a y 15, tít. 22, P. 3^a y se

encontrarán palabras tan significativas como éstas: *Otrosí, non es valedero el juyzio, en que non es dado el demandado por quito ó por vencido.* O esos textos no son el Derecho, lo que sería absurdo, ó es una verdad que en el riguroso tecnicismo del Derecho las personas son juzgadas y sentenciadas, en los juicios civiles.

4. Derecho es, por último, el establecido en los Códigos de Procedimientos; y ahí no se manda que se absuelva ó condene al dinero, ó á las fincas, objeto del litigio, sino á las personas cuyos derechos á las cosas se han controvertido en el juicio civil. Ahí se dice por ejemplo que, *cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado;*¹ y que procede la casación² cuando la sentencia comprende *personas* que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido. Luego las personas son objeto del juicio, y en el riguroso tecnicismo del Derecho, son ellas juzgadas y sentenciadas.

5. ¡Qué ridícula sería la sentencia que condenara, por ejemplo, á una finca rústica á pertenecer al actor que la demandaba! Sea la acción personal, ó sea la real deducida en juicio, se condena siempre á la *persona* obligada en el primer caso, y á la *persona* poseedora en el segundo. Pero ya no debe insistirse en contestar el argumento del *vocablo Nadie*, que es quizá el más baladí de la antigua jurisprudencia.

III

TERCER FUNDAMENTO.

1. Da pena tocar esta cuestión ya muy debatida y extensamente impugnada por mí en otros opúsculos.³ Se trata del ar-

1 Art. 640 del Código de 1884, vigente en el Distrito federal. Art. 790 del Código de 80. Art. 847 del Código de 27, vigente en Tamaulipas.

2 Art. 711, Código de 84; art. 1,524, Código de 80. Art. 1,613, Código de 72.

3 En el amparo del Lic. D. Pedro M. Rey y en el titulado "Insistencia" sobre la garantía de la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, sosteniendo el amparo del Lic. D. Carlos Muñoz.

gumento tomado del orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitución fueron los arts. 4 y 26, según la "Historia del Congreso Constituyente," tomo 1º, págs. 470 y 695.

2. De esa premisa se pretende inferir que el espíritu del Congreso fué no comprender los juicios civiles en la garantía de la aplicación exacta de la ley; y si ese es un argumento, creo que con mejor derecho puede inferirse de la colocación de los dos incisos ó fracciones del artículo 14, todo lo contrario. No hay medio en esta disyuntiva: ó la colocación de los artículos 4 y 26 del Proyecto significaban entonces lo mismo que hoy significan las dos fracciones del artículo 14 de la Constitución, ó significaban lo contrario. Si lo primero, es nulo y ridículo el argumento de la colocación y orden de los artículos del Proyecto; y si lo segundo, el Congreso fué sorprendido y una mano alevosa trocó los conceptos y forjó á su antojo el artículo 14. Esto no puede decirse, cuando la Comisión de Estilo la formaron los señores Ocampo, Guzmán y Ruiz,¹ personajes que habían pertenecido, los primeros á la Comisión de Constitución,² y el segundo había sido el adalid que había debatido precisamente sobre el artículo 4º del Proyecto.³ La honorabilidad de esas personas responde á la sospecha de superchería, y su intervención en el Proyecto de Constitución satisface á las conciencias más exigentes. Los señores Ocampo y Guzmán, como individuos de la Comisión redactora del Proyecto, fueron y debieron ser los mejores intérpretes del espíritu del Congreso, en el debate de los artículos 4 y 26; y el Sr. Ruiz interesado en ese debate, tenía la competencia suficiente para conocer mejor que otros ese mismo espíritu. Luego, cuando como individuos de la Comisión de Estilo, colocaron en las dos fracciones del artículo 14 de la Constitución los conceptos de los artículos 4 y 26 del Proyecto, fué sin duda

1 Historia de Zarco, tomo 2º, pág. 533.

2 Idem, tomo 1º, págs. 61 y 62.

3 Idem, tomo 1º, pág. 698.

con la conciencia de haber conocido el espíritu del Congreso. Ante esos testigos muy competentes é intachables, cesa todo argumento *del espíritu del Congreso* tomado del simple hecho de la diversa colocación de las ideas contenidas en los artículos 4 y 26; de todos modos, el Congreso aprobó el texto del art. 14 de la Constitución y lo firmó como se contiene: y esto basta. mientras no se pruebe una superchería que jamás ha existido. Por lo demás, se comprende la necesidad de la interpretación filosófica de una ley, cuando su texto sea dudoso, cosa no demostrada en el caso.

IV

CUARTO FUNDAMENTO.

1. Todo él se concreta á la lamentación de ser físicamente imposible el despacho de amparos en la Suprema Corte de Justicia, por lo mucho que abundarían los relativos á la aplicación inexacta de la ley en juicios civiles; pero este argumento nada prueba, porque de la mucha laboriosidad de los Tribunales no se infiere que no deba decir la ley lo que realmente dice; esa laboriosidad daría motivo para reformar el reglamento de la Suprema Corte y la planta de empleados; pero no para abolir una garantía contenida expresamente en la Constitución.

2. Ya en otras veces he demostrado¹ que se exagera mucho la imposibilidad alegada, pues no abundarían ni han abundado de hecho los amparos, hasta el grado de hacer físicamente imposible su despacho; habrá más abundancia relativa; pero la cuestión de más ó menos trabajo ó actividad no es una regla de interpretación jurídica para recortar el texto de una ley, dándole menor extensión de la expresada en su letra.

Si se abusa de los juicios de amparo, tiene correctivo ese abuso en las multas; y no porque se abusa de un derecho debe

¹ Alegatos en el amparo del Lic. D. Carlos Muñoz y de D. Juan Magnoni.

abolirse. Se abusa mucho de la palabra, sirve infinitas veces de instrumento al insulto, calumnia ó difamación, y jamás se ha inventado una ley que nos prohíba hablar. Los ejércitos sirven muchas veces para oprimir y tiranizar al pueblo, y no se ha pensado en suprimirlos. Los mismos Tribunales de Justicia abusan de su autoridad, por pasión ó por ignorancia, y en ningún país se ha intentado abolirlos. La ley orgánica del recurso de amparo de 20 de Enero de 1869 abolió en su artículo 8º el recurso de amparo en negocios judiciales, so pretexto del abuso de los litigantes; y cayó ese artículo á los golpes redoblados de la jurisprudencia y bajo la maldición de la conciencia pública; y tén-gase en cuenta, que desde un principio se interpretó esa ley, refiriéndola únicamente á los negocios civiles; y que la nueva ley orgánica, respetando esa opinión y esa jurisprudencia, no ha incurrido en el mismo dislate y autorizó el amparo en los juicios civiles. Luego la cuestión del abuso en los litigantes no es una regla de interpretación para restringir el texto de los preceptos constitucionales.

V

QUINTO FUNDAMENTO.

1. He llegado al argumento conceptuado como de más contundente para cerrar con llave de oro el debate, y que toma por premisa la libertad y soberanía de los Estados; pero es un argumento que constituye un círculo vicioso.

2. Se forma en sustancia el siguiente silogismo: En el artículo 14 de la Constitución no se contiene la garantía de la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, si no hay en la Constitución un texto expreso que conceda á la Suprema Corte revisar las sentencias de los Tribunales de los Estados; es así que no hay en la Constitución ese texto; luego no se contiene en el ar-

título 14 de la Constitución la garantía de la aplicación exacta de la ley en juicios civiles.

3. En este silogismo son falsas las dos premisas y la consecuencia. Es falsa la proposición mayor, porque la Suprema Corte revisa las sentencias de los Tribunales, cuando en ellas se viola otra garantía constitucional, como es por ejemplo aplicando una ley retroactiva; y no hay un texto expreso en la Constitución, que conceda á la Suprema Corte la facultad de revisar las sentencias de los Tribunales de los Estados, bastando, en todo caso, la atribución concedida á este Supremo Tribunal, en el artículo 101 de la Constitución para resolver toda controversia sobre violación de garantías individuales.

4. Es falsa la proposición menor, y falsa por lo mismo la consecuencia, porque con el hecho de autorizar el artículo 101 á la Suprema Corte para resolver *toda controversia* sobre violación de garantías individuales, está autorizada para revisar las sentencias de los Tribunales de los Estados, si esas sentencias suscitan una controversia sobre violación de garantías individuales.

5. Estrechados los defensores de la ejecutoria Larrache por el vigor de estas contestaciones destructoras de su argumento, responden sencillamente: que el artículo 101 alude á las garantías individuales, y que no es una garantía la aplicación exacta de la ley en juicios civiles. Pero se les pregunta *¿porqué no hay tal garantía?* y responden: “porque ningún texto de la Constitución autoriza á los Tribunales Federales para revisar las sentencias de los Tribunales de los Estados, cuya soberanía se lastima con esa revisión”; volvemos á presentarles el artículo 101, y no salimos de ese círculo vicioso.

6. La decantada libertad y soberanía de los Estados está limitada por las prescripciones del pacto federal, según los artículos 40 y 41 de la Constitución; y en todo caso en que los poderes y autoridades de los Estados violen las garantías individuales, están sujetos á las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; y no puede ser de otra manera, cuando la libertad y soberanía

de los Estados pertenece á las instituciones sociales, que tienen por base y objeto los derechos del hombre y cuando toda autoridad tiene por límite infranqueable el respeto á las garantías individuales, según el artículo 1.º de la Constitución. Luego es del todo baladí el argumento de la libertad y soberanía de los Estados, porque ante ellas y sobre ellas está el respeto á las garantías individuales.

VI

Argumento de la ejecutoria Cortez.

1. La antigua jurisprudencia no se paró en los términos de la ejecutoria Larrache, sino que tuvo su desarrollo en la ejecutoria de 4 de Junio de 1881, pronunciada en el amparo *de Celestino Cortez*¹ en donde se consignó el principio, de que el recurso de amparo no protege los derechos civiles sino únicamente las garantías individuales; y que por lo mismo, no procede por violación de las leyes civiles, ni con el pretexto de faltar en el procedimiento ó en la sentencia la causa legal en que fundarlos. Se dijo más: que era un subterfugio invocar en los juicios civiles la violación de la garantía del artículo 16, por falta de causa legal en que fundar el procedimiento, porque aplicación inexacta de la ley y falta de causa legal son del todo idénticas. Así quedaron restringidas á un mismo tiempo la garantía del artículo 14 y la del artículo 16.

2. El argumento descansa por completo sobre la gratuita premisa de que el artículo 14 de la Constitución no contiene la garantía de la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, cometándose una petición de principio y encerrándose en un círculo vicioso.

3. Reduzcamos á forma la argumentación. “El amparo no protege los derechos civiles; es así que los protegería, si en el

1 Semanario Judicial, Tomo 2.º, pág. 287.

artículo 14 se estableciera la garantía de la aplicación exacta de la ley en juicios civiles; luego el artículo 14 de la Constitución no contiene la garantía de la aplicación exacta de la ley en juicios civiles.

4. En este punto se niega resueltamente la proposición mayor; y se nos contesta: “No protege el amparo los derechos civiles, porque no es una garantía la aplicación exacta de la ley en juicios civiles contenida en el artículo 14 de la Constitución; y esto, en buena lógica, es dar por prueba la misma probanda.

5. Algunos se fascinan suponiendo una gran distancia entre los derechos civiles y las garantías individuales; y es por el olvido de que la ley civil es el desarrollo práctico de las garantías individuales, importando siempre una sola violación de la ley civil, la violación de una garantía individual.

6. Comencemos por convenir, en que no hay ni debe haber una sola ley que viole las garantías individuales; porque toda ley debe respetarlas, conforme al artículo 1º de la Constitución, y porque procede el amparo contra toda ley violadora de esas garantías, según el artículo 101 del mismo Código. Luego toda ley civil debe ser protectora de las garantías individuales, por no haber medio entre protegerlas ó violarlas.

7. Después de esto, recordemos que los objetos del derecho civil son tres: personas, cosas y acciones,¹ ó como dicen los modernos:² “Todas las relaciones jurídicas en la esfera civil reconocen dos orígenes: la familia, causa del *jus personarum* que regula nuestra capacidad, y la propiedad, que da vida á otros dos derechos, el que tenemos en la cosa sin intermedio de ninguna persona, derecho absoluto que llamamos real; y el que adquirimos por el título de obligación mediatamente de una persona, derecho relativo, que llamamos personal.”

8. Pues bien: todos los objetos del derecho civil, ó los dos orígenes de las relaciones jurídicas están contenidos en la lista

1 Instituta de Justiniano, tít. 2º, lib. 1º, párrafo 12.

2 Gutiérrez Fernández, Códigos, tomo 4º, pág. 1ª

de las garantías individuales, ó llámese acta de los derechos del hombre, y especialmente en los artículos 16, 27 y 4 de la Constitución. El primero protege á la persona, á la familia y posesiones; el segundo la propiedad, y el tercero el trabajo y los productos del trabajo; y no hay ley civil que no proteja alguna de estas garantías. Las del estado civil protegen á la persona y á la familia; la relativa á la propiedad territorial y á los derechos á ella anexos, protegen la posesión y la misma propiedad á la que pertenecen las acciones jurídicas; y todas las demás leyes de la esfera meramente civil protegen el producto del trabajo, sea por medio de los contratos, ó del testamento en ellas establecidos y reglamentados; luego no hay una sola ley civil que otorgando derechos civiles, no proteja los objetos del derecho civil, que son también objeto del acta de garantías individuales.

9. El primer objeto del derecho civil son las personas ó bien la familia, causa del *jus personarum*; y la persona y la familia son garantías reconocidas en el artículo 16 de la Constitución. La persona y la familia no pueden ser molestadas sin *causa legal* en que fundar el procedimiento; sería imposible la causa legal sin la previa existencia de una ley; luego el artículo 16 supone, que hay y debe haber leyes referentes á la persona y á la familia. Al expedirse la Constitución política estaba constituída la familia cuya garantía reconoció; luego la Constitución supuso que había leyes reglamentarias de la familia, y es por esto indudable que la violación de estas leyes importa una violación á la garantía de la familia.

10. Supongamos una ley que derogue la obediencia de los hijos respecto de sus padres; esta ley heriría en lo más íntimo la constitución de la familia y en su aplicación ameritaría el amparo, como esencialmente violadora de la garantía de la familia. Supongamos, que un juez arbitrariamente negase al padre la autoridad paterna sobre el hijo; este acto violaría la garantía de la personalidad en el padre y la garantía de la familia; y no se concibe porqué en este caso no procede el recurso de amparo, y pro-

cedería si un jefe político, por ejemplo, fuera, en su esfera, el violador de esas garantías.

11. Supongamos que un jefe político pone arbitrariamente en depósito á una hija de familia, creo que nadie negará en este caso la procedencia del amparo pedido por el padre ó por la hija. Pues bien: un juez decreta ese mismo depósito arbitrario; y dicen nuestros adversarios que no procede el amparo, porque se trata de un derecho civil. ¿Pues qué cambia la naturaleza de los derechos ó garantías individuales porque cambie la clase de la autoridad arbitraria? ¿Son en un caso garantías individuales y en otro derechos civiles, nada más porque se llama juez el violador? Esto sería absurdo. Así podemos ir discurrendo sobre todas y cada una de las leyes civiles; porque todas y cada una afectan las garantías individuales.

12. Tomemos un ejemplo sobre leyes del estado civil. En un artículo de previo y especial pronunciamiento, en que se niega á la mujer la personalidad jurídica para demandar en juicio, resuelve el juez arbitrariamente que la mujer soltera es casada, y le cierra las puertas para la administración de justicia. Se afecta aquí el estado civil de la mujer, hiriéndose directamente el derecho de personalidad. Los adversarios dicen, que no procede el amparo porque se trata de un derecho civil otorgado por la ley civil reglamentaria del estado de las mujeres; y está visto que ese estado civil es precisamente el derecho constitutivo de la personalidad en la sociedad civil. La Constitución reconoció el derecho de la persona y de la familia no en el estado salvaje, sino en la sociedad civil á la que iba á dar una forma política. Si es esta una verdad, es verdad también que las leyes constitutivas del estado civil son las constitutivas de los derechos de personalidad y de familia, reconocidos como garantías en la Constitución. Las leyes civiles se modifican, porque así lo exige el progreso de las ideas; pero es inconcuso que la Constitución consideró á la persona y á la familia susceptibles de progreso por medio de leyes protectoras; y cuando reconoció esos derechos ó garan-

tías, autorizó el amparo contra todas las leyes y actos que las atacaran.

13. Del mismo modo pueden ponerse ejemplos sobre la posesión que es una garantía reconocida en el art. 16. Las leyes civiles la reconocen, la definen, la protegen y la impulsan; todo ataque ó violación de estas leyes, es un ataque á la posesión. Sólo se pierde por proteger en forma legítima el derecho de tercero; esta protección es la *causa legal* en que puede fundarse el despojo. Un auto de *exequiendo* pronunciado con los requisitos legales, es uno de los motivos autorizados para el despojo; pero si faltan esos requisitos, se hiere arbitrariamente el derecho de posesión. En este caso dicen los contrarios, que no procede el amparo, porque sólo hay violación de leyes civiles. ¿Y la posesión herida, al violarse las leyes de procedimientos, es un derecho civil y no garantía individual? ¿No es esto calificar la esencia de la garantía por los accidentes, el fin por los medios? En todo caso están tan identificadas las leyes civiles relativas con la garantía de la posesión, que la violación de unas es la violación de las otras. ¿O cambia la naturaleza de la posesión porque el juez sea el violador? Esto no cabe en una conciencia serena é imparcial.

14. Lo dicho respecto de la posesión, debe decirse de la garantía de la propiedad. Ella es un derecho preexistente á toda ley positiva; un derecho no criado, sino reconocido por la Constitución; un derecho inviolable, en el que se comprenden todos los derechos susceptibles de gozarse, incluso las acciones jurídicas; por esto se define en los Códigos diciendo: "*Propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes*; y se define la posesión, llamándola: "*Tenencia de una cosa, ó el goce de un derecho*. A este propósito había dicho el jurisconsulto Ulpiano en la ley 23, tít. 16, lib. 50 del Digesto: que en la palabra *cosa* se comprenden las causas y los derechos." *Rei appellatione causae et jura continentur*. Un funcionario político viola el derecho de propiedad despojando, y se confiesa que procede el amparo; un juez lo viola, y se dice que no

procede el amparo, porque el juez ha violado ó las leyes de Procedimientos ó las leyes civiles, pero no la garantía de la propiedad. Es esta respuesta tan grotesca, como la que diera el responsable de haber derribado una casa sostenida por puntales y dijera: yo no derribé la casa, nada más los puntales: ó la que daría un homicida acusado de haber derribado la escalera de mano en cuya altura se apoyara un hombre, diciendo: “yo no he matado á ese hombre, sólo he derribado la escalera.” El juez, al violar las leyes de procedimientos, no hizo más que valerse de un medio para violar la propiedad, como el jefe político se valiera de sus polizontes para despojar á un individuo; el procedimiento arbitrario es el polizonte del juez, ó una arma poderosa y terrible, pues decía bien D. Alonso el Sabio aludiendo á los jueces ¹ *Muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen boz del Rey, cuando quisieren usar mal del lugar que tienen.*

15. El testamento es el desarrollo, el complemento ó última consecuencia de la propiedad. La ley que prohibiera el derecho de testar heriría el derecho de propiedad; y un juez arbitrario que contra ley destruyera el testamento declarándolo nulo y ejecutara su sentencia en contra de los herederos, se dice que sólo viola el derecho civil reglamentario de la testamentación; pero que no viola la garantía de la propiedad. ¿Y no es el testamento una de las fórmulas de la propiedad? El trabajo es también una propiedad y una garantía especial en el art. 4º de la Constitución y el testamento no es sino la expresión clásica del ejercicio de la libertad del trabajo y de la libertad de aprovecharse de sus productos; violar el testamento es violar estas libertades, no sólo en los sucesores, sino en el difunto reproducido en ellos. La trasmisión de la propiedad por testamento se funda en la trasmisión de la sangre. La ley ha dicho al hombre, con las bellísimas frases de Lacordaire: ² “*Tu propiedad no concluirá ni aún con tu vida; podrás trasmitirla á tu descendencia, por-*

1 Ley 4ª, tit. 10, P. 7ª

2 Discurso 33, pág. 428.

que tu descendencia eres tú, porque hay una unidad entre el padre y los hijos, y desheredar á éstos de la tierra patrimonial, sería desheredarlos de los sudores y de las lágrimas de su padre. ¿Y á quién otro había de ir esta tierra de tu dolor y de tu sangre? A otro que no la hubiese trabajado. Mejor es, pues, que tú sobrevivas y que la guardes en tu posteridad.”

16. Aún los partidarios de la libre testamentificación fundan esencialmente su tesis en el libre ejercicio del derecho de propiedad; en la libertad ilimitada del trabajo y en la libertad también ilimitada para disponer de los productos del trabajo. Luego toda ley ó acto de autoridad que viole el derecho de testar, no viola simplemente un derecho civil, sino las garantías de la propiedad, del trabajo y del aprovechamiento de sus productos.

17. A propósito de estas libertades debo recordar, que los contratos no son más que el producto de la actividad del hombre, por la cual ha multiplicado las relaciones sociales, para satisfacer sus muchas necesidades. Los contratos son el desarrollo de la libertad del trabajo y de la libertad de aprovecharse de sus productos. La Constitución al reconocer estas libertades no las limitó al aprovechamiento meramente animal y grosero de comer, beber y vestir, sino al de educarse, instruirse y progresar el hombre, mejorando su condición social. Luego los contratos, producto del trabajo ó actividad del hombre para satisfacer sus necesidades, son el ejercicio de la libertad del trabajo y de la libertad de aprovecharse de sus productos.

18. Una ley ó acto de autoridad que limite al hombre á una especie de trabajo, como el amo al siervo, violaría la garantía de la libertad del trabajo; y una ley ó acto de autoridad que limite al hombre el derecho de aprovecharse de algunos productos de su trabajo, violaría esta garantía consignada en el art. 4º de la Constitución. He aquí, entonces, porqué la violación de las leyes civiles reglamentarias de los contratos, es la violación de la libertad del trabajo y la violación de la libertad de aprovecharse de sus productos. Si los contratos en sí mismos consti-

tuyen una liga ú obligación, para afirmar la fe de nuestros compromisos y hacer respetable una palabra con la garantía del contrato, es precisamente para la coexistencia del derecho recíproco de los contrayentes y para el respeto de la libertad del trabajo en uno y en otro.

19. No nos cansemos: en donde quiera que se viola una ley civil referente á las garantías individuales, aquella violación es también violación de estas garantías amparadas y protegidas por la ley civil; porque hay un enlace tan íntimo entre las leyes civiles y las garantías que protegen, como lo hay entre el acto y la ejecución del acto, entre la ley y su reglamento. La Constitución reconoce y establece las garantías en abstracto; las leyes civiles lo consideran en concreto ó en sus relaciones prácticas en la vida civil.

VII

La objeción de la 3ª instancia.

1. Es admirable que los defensores de la antigua jurisprudencia se retrechen, como en un invencible reducto, en el pretexto de que el amparo por aplicación inexacta de la ley en juicios civiles importaría el absurdo de una tercera ó cuarta instancia; porque ni es absurda una nueva instancia en amparos sobre violación de otras garantías, ni es una verdadera instancia el recurso de amparo, en donde se ejercita diversa acción de la que sirvió de objeto en el juicio civil.

2. En el amparo sobre violación de la garantía de la propiedad, se han concedido amparos sin detenerse en el escrúpulo de que hubiera una nueva instancia en el recurso; y esto cuando estaba en todo su vigor la antigua jurisprudencia. Puedo citar las siguientes ejecutorias: La de 14 de Octubre de 1880, en el amparo de los vecinos de San Agustín Eloxochitlán; de 19 de

Mayo de 1881, en el de Jorge G. Manuel; de 10 de Febrero de 1885, en favor del mismo individuo; de 24 de Septiembre de 1881, en el amparo de Antonio Martínez y socios, y de 27 de Noviembre de 1883, en favor de Andrés Tello y socios; y si se quieren otras más, tenemos las del amparo de los vecinos de Omitlán, de 4 de Febrero de 1881; en el amparo de los mineros de Villa de Unión; la de 13 de Octubre de 1881, amparo de Antonio Rodríguez; de 23 de Febrero de 1882, amparo de Darío Castro, y 4 de Octubre de 1883, en el de Agustín Lona.

3. Sobre todo, no es ni puede ser una instancia el recurso de amparo. Instancia, bien definida por nuestros prácticos, es: “El ejercicio de la *acción deducida en juicio* y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva”¹ Segunda instancia es: El *ejercicio de la misma acción* ante el juez ó tribunal de apelación, para que se reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia es: “El ejercicio de la *acción reproducida* ante otro tribunal más elevado, para que se revea el proceso y se corrija ó se revoque la segunda sentencia.”² Según esto, la *acción reproducida* es lo que constituye la segunda y tercera instancia, y en el amparo no se reproduce la acción intentada en el juicio, sino la de violación de garantías en el procedimiento, ó en la sentencia.

4. A este propósito es aplicable la doctrina del Sr. Gómez de la Serna,³ cuando sostiene que el recurso de casación no es una instancia, porque no se ejercita en él la misma acción, sino que en él se decide una nueva cuestión de derecho; se juzga si se ha quebrantado ó no la ley por el tribunal que ha sentenciado; es ese recurso el vigilante de la genuina y recta aplicación de la ley. Lo mismo puede decirse del amparo: es el vigilante, el guardián de las garantías individuales, y aunque una de ellas

1 Peña y Peña, Lecciones de práctica forense, tomo 1º, pág. 11, núm. 1; Escriche, Diccionario de Legislación, artículo “Instancia;” Hevia Bolaños, Curia Filípica. Parte 1ª, párrafo 9, núm. 1.

2 Escriche, artículo citado.

3 Motivos de la Ley de Enjuiciamiento, pág. 187.

sea la exacta aplicación de la ley, nunca constituye una tercera instancia, porque no se deduce la misma acción.

5. Tan cierto es esto, que si el amparo fuera una *instancia*, sería imposible en los juicios criminales contra sentencia ejecutoriada en la segunda instancia, porque tendría cuatro instancias, dos en los tribunales comunes y dos en el recurso de amparo, contra la prohibición del art. 24 de la Constitución; y jamás le ha ocurrido á la Suprema Corte negar el amparo por respeto á ese artículo, sino que lo ha concedido, aunque en el juicio criminal haya habido dos instancias. Citaré nada más un ejemplo, en gracia de la brevedad. El amparo de Crescencio Peñalosa, ¹ sentenciado por la 2ª Sala del Tribunal Superior del Estado de México á seis años de prisión, por el supuesto delito de fama pública de ladrón, y amparado en ejecutoria de 18 de Septiembre de 1882. De aquí formo esta disyuntiva: O la Suprema Corte infringió el artículo 24 de la Constitución, ó el amparo no es una instancia; lo primero no puede ni suponerse: luego lo segundo es lo verdadero y concluyente.

VIII

Argumento sobre el art. 57 de la Ley orgánica.

1. El último atrincheramiento de los defensores de la antigua jurisprudencia es el texto del art. 57 de la Ley orgánica; en donde por el simple hecho de fijar un término de cuarenta días para interponer el recurso de amparo contra una sentencia ejecutoriada, se pretende inferir que según ese artículo, sólo procedería el amparo en juicios civiles y por aplicación inexacta de la ley, cuando se trate de una sentencia ejecutoriada; pero nunca contra una sentencia revisable, aunque sea de inmediata eje-

1 "Semanario Judicial," tomo 5, pág. 333.

cución, como un auto de *exequiendo*, ó un secuestro provisional; pero ni el artículo contiene una prohibición expresa, ni el argumento tomado del artículo es sostenible en buena lógica; demostraré estas proposiciones.

2. Para probar que el artículo no contiene una prohibición expresa, basta copiar su texto; dice así: *En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.*

3. Diversas argumentaciones se forman de este texto; pero todas ilógicas y ninguna concluyente. La primera es esta: "No procede el amparo en juicios civiles, si se interpone después de cuarenta días contra sentencia ejecutoriada; es así que no hay lugar al término de cuarenta días, si la sentencia no es ejecutoriada; luego no procede el amparo si no es contra sentencia ejecutoriada.

4. En este silogismo hay casi tantos vicios como palabras. No hay término medio que sirva de enlace en las premisas; ninguno de los términos de estas está tomado generalmente, y las dos premisas son negativas y particulares contra las reglas 1^a, 4^a, 5^a y 8^a de los silogismos. La primera exige haya un término medio: *Terminus esto triplex, medius majorque minorque*. La cuarta determina que el término medio se tome al menos una vez en sentido general: *Aut semel aut interúm medius generaliter esto*. La quinta enseña que de dos premisas negativas nada se infiere. *Utraque si præmissa neget, nihil inde sequetur*; y la octava establece que de dos premisas particulares no puede inferirse una conclusión general: *Nil sequitur geminis ex particularibus unquam*.¹ Como solo escribo para los señores Magistrados y para

1. Eugenio Grandclaude, *Breviarium Philosophiæ Scholasticæ*, tomo 1^o, pág. 49. — Vallet, *Proelectiones Philosophicæ*, tomo 1^o, pág. 167. — Brin, *Philosophia scholastica*, tomo 1^o, pág. 79.

los jurisperitos, me abstengo de explicar las reglas expuestas, porque haría una injuria á su ilustración y merecería yo la censura de vanidad, pretendiendo dar en este alegato una cátedra de lógica.

5. Pero sí me será lícito apelar al sentido común, poniendo un silogismo semejante para descubrir por completo el sofisma.

6. Es bien sabido, que se viola la garantía de la propiedad establecida en el art. 27 de la Constitución, si se ocupa faltando los requisitos de causa de utilidad pública y previa indemnización. Pues bien: con el mismo derecho con que del caso particular de ser necesario el requisito del término de cuarenta días en el amparo contra sentencia ejecutoriada, se infiere el absurdo de que no procede el amparo en juicios civiles sino contra sentencia ejecutoriada, yo puedo inferir del art. 27 de la Constitución, que no procede el amparo contra ninguna otra garantía, que no sea la propiedad. El silogismo sería el siguiente: "No procede el amparo por violación de la propiedad sino cuando faltan los requisitos de causa de utilidad pública y previa indemnización; es así que no hay lugar á exigir estos requisitos sino cuando se viola la propiedad; luego no procede el amparo sino cuando se viola la propiedad. Empleo en el caso la misma lógica; y si se quiere otro paralogismo más apropiado usaré del siguiente: "No procede el amparo por detención arbitraria si se interpone antes del lapso de los tres días aludido en el art. 19 de la Constitución; es así que el lapso de los tres días no se exige sino para el amparo por detención arbitraria; luego no procede el amparo sino por detención arbitraria.

7. Desde el momento en que se prescinde de las reglas de la lógica para presentar á las personas poco reflexivas, paralogismos deslumbradores, la cuestión se reduce á descubrir el sofisma, y uno de los modos de verificarlo, es usar del mismo método para el raciocinio. Por lo expuesto, así como es un absurdo inferir que no procede el amparo por violación de cualquiera otra garantía, que no sea la propiedad, á pretexto de que para la vio-

lación de la propiedad se exigen los requisitos de causa de utilidad pública y previa indemnización; así es un absurdo inferir, que no procede el amparo en juicios civiles, á pretexto de que para que proceda contra sentencia ejecutoria se exige el término de cuarenta días. Del mismo modo que es un absurdo, inferir que no procede el amparo sino por detención arbitraria á pretexto de que para esta se exija el lapso de los tres días de la ley.

8. Para que el silogismo de nuestros adversarios fuera menos ilógico, debería ponerse en los siguientes términos: “Sólo procede el amparo en juicios civiles, cuando se interpone dentro del término de cuarenta días; es así que sólo se interpone dentro del término de cuarenta días el interpuesto contra sentencia ejecutoriada, según el art. 57 de la Ley orgánica; luego según ese artículo sólo procede el amparo en juicios civiles cuando se interpone contra sentencia ejecutoriada. En este silogismo se toma al menos el término medio en sentido general en la proposición mayor; pero resulta esta enteramente falsa, porque no hay un sólo artículo de la ley que establezca la regla general para la procedencia del amparo en juicios civiles, el que se interponga dentro de cuarenta días.

9. Están vistos los esfuerzos de gimnástica intelectual que se necesitan para inferir el absurdo, de que el art. 57 de la Ley orgánica sólo autoriza el amparo en juicios civiles, cuando se interpone contra sentencia ejecutoriada; y esa gimnástica nunca puede ejercerse para establecer prohibiciones al ejercicio de un derecho, ni menos si se trata de los reconocidos en la Constitución federal. Las prohibiciones deben ser expresas y categóricas desde el momento en que son restrictivas de los derechos; y nunca las excepciones á las reglas generales pueden extenderse fuera del caso para que son promulgadas.¹ Es clara la regla establecida en el art. 10 del Código civil cuando dice: “*Las leyes*

¹ Domat. Derecho público, Libro preliminar, cap. 12, párrafo XI, tomo 1º, pág. 136 y Libro preliminar, sección 2ª, párrafo 15, pág. 186.

que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes: De esta regla se infiere, que si para el caso especial del amparo contra sentencia ejecutoriada en juicios civiles, se exige el término de cuarenta días, no puede inferirse ni que sólo procede el amparo contra sentencia ejecutoriada, ni que sea necesario el término de cuarenta días para todo caso de amparo en juicios civiles.

10. Yo comprendo, señores Magistrados, que una prohibición se extienda de un caso á otro, cuando la consecuencia es rigurosamente lógica y se infiere de premisa en que se va de lo más á lo menos, como por ejemplo cuando por sentencia se declara á una persona indigna de un empleo inferior y se infiere, que es indigna de un empleo superior, según la regla del jurisconsulto Pomponio.¹ *Qui indignus est inferiore ordine, indignior est superiore,* pues como dice Ulpiano:² Es sobremanera ridículo, que el prohibido por pena de ejercer empleos inferiores, aspire á los mayores. *Est enim perquam ridiculum eum qui minoribus pœnae causa prohibitus sit, ad majores aspirare.*

11. Pero no comprendo, que se infiera la consecuencia de lo más á lo menos, como sería la prohibición para ser Magistrado de un Tribunal, y se extendiera hasta para ser juez menor. Del mismo modo, siendo la sentencia ejecutoriada, continente de la verdad legal, lo supremo en el juicio civil, no puede inferirse de la prohibición de intentar el recurso de amparo en ese caso después de cuarenta días, que esté prohibida la interposición del recurso después de cuarenta días contra todo auto ó sentencia pronunciados en juicio civil, ni menos la prohibición absoluta de interponerlo contra todo acto judicial que no sea una sentencia ejecutoriada.

12. Si el artículo 57 de la Ley orgánica contuviera la prohibición absoluta del amparo en juicios civiles, con la única excep-

1 Ley 4ª, tít., 9, lib. 1º del Digesto.

2 Párrafo último de la ley 7, tít. 22, lib. 48 del Digesto.

ción de ser interpuesto contra sentencia ejecutoriada, sería ese artículo perfectamente anticonstitucional, como lo sostiene el Sr. Vallarta;¹ pues no resistiría el artículo la comparación con el 101 de la ley fundamental. El *absolutismo* de este artículo es ineludible, cuando dice, categórica y expresamente: que los Tribunales federales resolverán *toda controversia* que se suscite por leyes ó *actos* de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

13. En nombre de ese *absolutismo* cayó á los golpes redobladados de la jurisprudencia y bajo el peso de la opinión pública, el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, que prohibía el recurso de amparo en negocios judiciales. ¿Qué habríamos conseguido con el artículo 57 de la ley nueva? una especie de limosna para el caso de sentencia ejecutoriada; pero quedaría en pié la cuestión, y ni se habrían salvado nuestros derechos, ni quedado satisfecha la conciencia pública. Nunca una Ley orgánica puede ser derogatoria de un artículo constitucional, y si el 57 de la ley nueva es como se pretende, opuesto al 101 de la Constitución, caerá, como el artículo 8º de la ley antigua, á los repetidos golpes de la nueva jurisprudencia y bajo el dominio de la opinión pública que rechaza con indignación y se lamenta de las teorías tenazmente empeñadas en restringir la letra y el espíritu de los artículos 14, 16 y 101 de la Ley fundamental!

14. Lamentaré siempre la necesidad de combatir con frecuencia á mi muy querido é inteligente amigo el Sr. Lic. D. Fernando Vega, cuando se trata del art. 57 de la Ley orgánica, como lamento la penosa urgencia de combatir á mi excelente y nunca bien elogiado amigo mío el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, cuando se trata de los arts. 14 y 16 de la Constitución. El Sr. Vega escribió sus comentarios á la ley de amparo á raíz de la publicación de la ley, y sus doctrinas han tenido una trascendencia bien lamentable, porque se consideraron como el comentario ó explicación clara de la ley. El Sr. Vega fué el primero

1 Juicio de Amparo, pág. 136.

que á la presencia del art. 57 de la Ley orgánica, enseñó: que sólo se concedía el amparo en negocios judiciales contra sentencia ejecutoriada, y que el amparo era un recurso ó remedio extraordinario.¹

15. Contra la aseveración del Sr. Vega de que el amparo es un *recurso extraordinario*, tenemos la teoría claramente expuesta en la ejecutoria de 21 de Mayo de 1881, pronunciada en el amparo de Buenaventura González,² en donde se dice: *que en MULTITUD DE EJECUTORIAS se ha resuelto que cabe el amparo en asuntos judiciales, cuando en ellos hubo violación de garantías, así como que el recurso de amparo no es subsidiario, sino constitucional, y tan ordinario como el de negocios del orden común; de suerte que por estos capítulos no puede declararse improcedente el recurso. A esa MULTITUD DE EJECUTORIAS á que se refiere la Suprema Corte en la ejecutoria citada, es quizás á la que alude el Sr. Vega cuando dice, comentando el art. 57 de la Ley orgánica: "PARECE que fueron completamente preteridas las doctrinas, en virtud de las cuales se llegó á sostener (con argumentos fascinadores) que violada una garantía individual en una sentencia revisable, podía pedirse el amparo constitucional, desde luego, sin esperar la verdad jurídica, y como un procedimiento homogéneo con los recursos ordinarios protegidos por la ley civil."* De pronto hay necesidad de advertir, por la palabra PARECE empleada por el Sr. Vega, que el texto del artículo 57 por él comentado, no establece de una manera clara, que el amparo sea un recurso subsidiario, sólo procedente cuando se trata de una sentencia ejecutoriada; pero suponiendo que el artículo contuviera prescripciones expresas, como parece al Sr. Vega, tendríamos un perfecto antagonismo entre la *multitud de ejecutorias* pronunciadas antes de la promulgación de la Ley orgánica y el art. 57 de esta ley. ¿Y qué debíamos preferir en este antagonismo? Es claro que la *multitud de ejecutorias*, porque ellas establecen la jurisprudencia intérprete del art. 101 de

1 La nueva ley de amparo, páginas 256 y 257.

2 Semanario Judicial, tomo 2, pág. 109.

la Constitución, y la Ley orgánica no es ni puede ser la interpretación auténtica del mismo artículo. La interpretación auténtica de la Constitución sólo puede darla el Congreso constituyente establecido en el art. 127 de la misma Constitución; y nunca un Congreso constitucional. Las leyes orgánicas son y deben ser el desarrollo ó reglas prácticas para hacer efectivos los preceptos constitucionales; pero nunca leyes aclaratorias, ni menos restrictivas de esos preceptos; porque sólo puede aclarar una ley y restringir sus preceptos el legislador competente; y el Congreso constitucional autor de la Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, no es el Congreso constituyente con competencia legal para restringir y aclarar el art. 101 de la Constitución.

16. Hay más todavía, y esto me parece incontestable. La misma Ley orgánica en su art. 47 establece: *que los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, LAS EJECUTORIAS QUE LA INTERPRETEN, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.* Luego el primer medio de interpretación reconocido por la Ley orgánica son las ejecutorias de la Suprema Corte; y tanto, que bastan cinco ejecutorias uniformes para establecer jurisprudencia, según el art. 44 de la misma ley. Luego si antes de su promulgación había una *multitud de ejecutorias* intérpretes del art. 101, que habían establecido la procedencia del amparo en negocios judiciales y declarado que ese recurso no era subsidiario; es inconcuso, que conforme á la misma Ley orgánica esa *multitud de ejecutorias* debían ser la regla fija de los Tribunales, porque ellas constituyen el derecho público. Siendo esto así no puede sostenerse en buen derecho, que el art. 57 de la Ley orgánica contenga un precepto contrario á la *multitud de ejecutorias*, si no es incurriendo en una absurda inconsecuencia. O el legislador con toda intención contrariaba la *multitud de ejecutorias* y falseaba así la autoridad de ellas, poniéndolas en ridículo por una parte, y constituyéndolas por otra en base fija del derecho público; ó no tuvo la intención de combatirlas, ni qui-

zá memoria de ellas, y entonces debe interpretarse el art. 57 de la Ley orgánica, teniendo en cuenta la *multitud de ejecutorias*, que habiendo sido intérpretes del art. 101 de la Constitución, deben serlo del art. 57 de la Ley orgánica, en virtud de la autoridad que la misma ley dá á las ejecutorias en sus arts. 47 y 70. Luego el art. 57 de la Ley orgánica no dice ni puede decir lo que *parece* al Sr. Vega, sino que dice y debe decir lo establecido en la *multitud de ejecutorias*, base firme del derecho público, que ni quiso ni pudo contrariar la Ley orgánica. No quiso, porque ha dado á las ejecutorias grande autoridad; y no pudo, porque contrariar las ejecutorias intérpretes del art. 101 de la Constitución sería contrariar este artículo y exponerse á la rechifla y fracaso del art. 8º de la antigua ley.

10. Todavía se ponen por un abogado joven é inteligente, patrono en estos autos de D. Juan José Castaños ¹ otros argumentos con objeto de reducir al cartabón de los cuarenta días, consignado en el art. 57 de la Ley orgánica, casi todo amparo referente á juicios civiles; y como esto ya cambia de aspecto la cuestión, es necesario tratarla en capítulo separado.

IX

Sobre el término de cuarenta días establecido en el artículo 57 de la Ley orgánica.

1. Ante todo, señores Magistrados, meditemos un poco en la fracción 6ª del art. 35 de la Ley orgánica. Comienza por declarar que no debe sobreseerse en el recurso de amparo relativo á materia criminal, aún mediando el consentimiento expreso del acusado; y después declara bastante para el sobreseimiento, el consentimiento tácito expresado por la falta de protesta ó inconformidad contra el acto violador de garantías; ó bien por el lap-

1. "El Lic. D. Pedro Laclau, en su alegato de 5 de Junio de 1889."

so de seis meses, aunque haya intervenido la protesta ó inconformidad. Es claro, entonces, que lo del consentimiento tácito no se refiere al amparo en materia criminal, porque la ley se contradeciría á sí misma consignando en las líneas anteriores, que no basta ni el consentimiento expreso en el amparo relativo á la materia criminal, y disponiendo á renglón seguido, que basta el consentimiento tácito. No podemos suponer este absurdo; luego es evidente que el consentimiento tácito significado por la prescripción, no se refiere á la materia criminal. No hay medio entre ésta y la materia civil, tratándose de los juicios; luego la prescripción por el lapso de seis meses se refiere á los amparos relativos á la materia civil, con la excepción del caso de sentencia ejecutoriada para el que se restringe el término al de cuarenta días, en el art. 57.

2. Hasta aquí á nadie le había ocurrido que el dicho término de cuarenta días fuera un cartabón aplicable á todo amparo relativo á juicios civiles; es autor de esta novedad el letrado á quien acabo de referirme, y comienza su argumentación diciéndonos: que en el tecnicismo del derecho se da el nombre de sentencia á todo mandamiento judicial, y que sólo en el tecnicismo particular de algunos Códigos se emplea la voz sentencia para designar las resoluciones que vienen á decidir el asunto principal, ó un incidente; y de aquí infiere, que toda resolución judicial que cause ejecutoria, es sentencia ejecutoriada contra la que sólo procede el amparo, si se interpone dentro de los cuarenta días.

3. El objeto principal de este argumento es sostener que un auto de exequendo es sentencia ejecutoriada contra la que sólo procede el amparo, si se interpone dentro de cuarenta días contados desde que se causó la ejecutoria; pero hay errores en esta opinión tanto en las premisas como en la consecuencia, según paso á demostrarlo.

4. Ante todo es indudable, que habiéndose expedido la ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1882, cuando regía en toda la

República la codificación moderna, esa ley no ha podido referirse sino al tecnicismo del derecho empleado en los códigos modernos. El Congreso de 1882, legislaba para hacer efectivo el recurso de amparo en todos y cada uno de los Estados de la República, según la legislación en ellos adoptada. Luego al emplear las palabras *sentencia que cause ejecutoria* en el art. 57, las tomó y debió tomar en el sentido aceptado en los Códigos vigentes en los Estados. En la mayor parte de ellos se había aceptado, como en Tamaulipas, el Código del Distrito Federal de 15 de Agosto de 1872 y ya estaba vigente en el Distrito el Código de Procedimientos de 15 de Setiembre de 1880; luego es lógico inferir, que el art. 57 de la Ley orgánica usa de las palabras *sentencia que cause ejecutoria* en el sentido en que la emplean los Códigos del Distrito federal de 1872 y 1880, que forman con sólo la excepción, á lo más de los Estados de Veracruz, México, Tlaxcala y Guanajuato, la legislación universal de los Estados de la República.

5. Pero aun cuando esto no fuera así, es evidentísimo, que no pudiendo ni debiendo la Ley orgánica atacar la libertad y soberanía de los Estados, las palabras *sentencia que cause ejecutoria* deben entenderse no como una fórmula genérica, sino como fórmula adaptable á la legislación de cada Estado. Se trata de violación de garantías en una *sentencia que cause ejecutoria* en cada Estado, según su legislación especial; luego lo racional y justo es no divagarse en premisas abstractas, buscando el tecnicismo del derecho en fórmulas generales de los doctrinarios ó de la legislación antigua, sino reducir el estudio á los casos concretos de la legislación de cada Estado y argüir con presencia de los preceptos de cada Código. Cuando un individuo se queja de violación de garantías en una *sentencia que cause ejecutoria*, lo hace y debe hacer, cuando la resolución judicial de que se queja merece la calificación de *sentencia que cause ejecutoria*, conforme á la legislación de su respectivo Estado. De otro modo, se le sujetaría en este punto á la aplicación de leyes para él del todo

extrañas y no preexistentes, violándose en su contra la garantía del art. 14 de la Constitución. En consecuencia, el argumento sobre la definición de *sentencia ejecutoriada*, ó de *sentencia que cause ejecutoria*, debe buscarse, en un caso concreto, en la legislación del Estado en donde se pronunció y causó la violación de garantías.

6. De esto se infiere, que si el acto judicial violador de las garantías no es una sentencia, ni menos una sentencia ejecutoriada conforme á la legislación del respectivo Estado, no está dentro de los términos del art. 57 de la Ley Orgánica, ni comprendida por tanto en el término de los cuarenta días. Pongamos el ejemplo del auto de *exequiendo*, que es en el amparo pedido por mi poderdante, el objeto determinado y cardinal del debate. El auto de *exequiendo* no es una sentencia, conforme al art. 126, frac. 3^a, del Código de Procedimientos de 15 de Agosto de 1872, vigente en Tamaulipas por decreto número 58 de 27 de Mayo de 1873, promulgado en 3 de Junio del mismo año por el Gobernador D. Servando Canales, porque *sentencia*, conforme á ese artículo es: "La resolución judicial que pone fin á la instancia decidiendo el asunto principal;" y el llamado vulgarmente *auto de exequiendo* es una resolución que no pone fin á la instancia, decidiendo el asunto principal, porque esta decisión se verifica en la sentencia de remate, según el art. 1,074 del Código citado. Tampoco es una sentencia ejecutoriada, pues sólo se llama así en el art. 885, á las *sentencias* contra las que ya no cabe recurso ninguno, por haberse ejecutoriado en fuerza de la ley, ó por consentimiento expreso ó tácito de los litigantes; y el *auto de exequiendo*, si bien no es apelable conforme al art. 1,032, sí es revocable en la sentencia de remate, en donde puede declararse que no ha lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, condenándose al ejecutante en las costas, según lo prevenido en los arts. 1,074 y 1,075 del referido Código; luego es indudable que el *auto de exequiendo*, según el Código vigente en Tamaulipas, no es sentencia, ni menos sentencia ejecutoriada.

¿Qué motivo habría para calificar ese auto conforme á otra legislación? ¿No sería esto aplicar á mis poderdantes y al caso concreto una ley que no es ley para ellos, violando en su contra la garantía del art. 14 que exige en todo caso una ley preexistente? Ya la Suprema Corte ha concedido un amparo contra una sentencia de 2ª instancia pronunciada por la 2ª Sala del Tribunal Superior de Chihuahua, en que se negó el recurso de súplica, con fundamento de la ley de 4 de Mayo de 1857, expedida para el Distrito federal y no vigente en aquel Estado. Aludido á la ejecutoria pronunciada en 7 de Noviembre de 1887, en el amparo pedido por Dª Felipa Estavillo de Ramos; y se fundó en que aquella ley no era ley del Estado, y por tanto no era la preexistente exigida en el art. 14 de la Constitución.

7. Para que se palpe la necesidad que hay de atenerse en cada caso especial á la legislación del respectivo Estado, nótese la diversidad de apreciaciones relativas al *auto de exequiendo*. Según el art. 298 del Código de procedimientos de Veracruz, el *auto de exequiendo* puede llamarse sentencia, y es apelable en el efecto devolutivo, según el art. 1,516. En unos Estados es apelable en el efecto devolutivo, y en otros es inapelable. Lo primero lo encontramos establecido por ejemplo en el art. 1,038 del Código del Distrito federal; en el 974 del Código de Jalisco; en el 1,014 del Código de Tlaxcala y en el 964 del de el Estado de México: lo segundo lo preceptúan fuera del Código de Tamaulipas, el art. 992 del Código de Nuevo-León; el 1,032 del Código de Coahuila y el 898 del Código de Morelos. Basten estos ejemplos para demostrar el imposible jurídico de sujetar la calificación de una sentencia ejecutoriada á una regla abstracta y universal, porque ella sería del todo atentatoria á la libertad y soberanía de los Estados.

8. Una vez demostrado que en el Estado de Tamaulipas nunca puede calificarse de *sentencia ejecutoriada el auto de exequiendo*, vienen otros argumentos del patrono de la contraria. Dice: que aunque los autos no sean sentencias, ni ejecutoriadas, deben su-

jetarse al cartabón de los cuarenta días por la regla del derecho **de que lo** accesorio debe seguir la suerte de lo principal, y que **siendo** en el juicio la *sentencia ejecutoriada* lo principal y **accesorias** todas las demás resoluciones judiciales, estas deben sujetarse al mismo precepto del art. 57 de la Ley orgánica. Pero el error está en llamar *accesorias* á las resoluciones judiciales. “Accesorio,” según el diccionario del idioma, es: “Lo que depende de lo principal;” y las resoluciones judiciales anteriores á la sentencia ejecutoriada no dependen de esta, toda vez que subsisten por sí mismas con anterioridad: y se trata de un amparo por violación **de garantías contra una** resolución judicial existente mucho antes de que se pronuncie la *sentencia ejecutoriada*.

9. Insta todavía el patrono del Sr. Castaños, pretendiendo que toda resolución judicial está comprendida en el art. 57 de la Ley orgánica, á fin de que el amparo contra ella se interponga dentro del término de cuarenta días por la regla de derecho: “*Ubi eadem est ratio eadem debet esse juris dispositio,*” pero no se toma el trabajo de decirnos cuál fué la razón de la ley para fijar el término de cuarenta días, cuando se trata de una sentencia ejecutoriada; por cuyo motivo á mí me corresponde exponerla. El caso de la *sentencia ejecutoriada* supone ya un debate prolijo en todas las instancias sobre los derechos controvertidos y aún sobre la violación de garantías verificada en la 1ª instancia y alegada y sostenida por vía de agravio en la 2ª; y en consecuencia, se trata de una cuestión que debe suponerse bien planteada y discutida, haciendo más fácil la resolución en el recurso de amparo, sin que haya necesidad absoluta de dejar pendiente la contienda y vacilantes los derechos adquiridos por la ejecutoria. La cosa juzgada en la que se supone establecida la verdad legal, merece el respeto debido otorgado por la legislación de todos los países cultos; y por esto, si bien por respeto á las garantías individuales procede el amparo contra la cosa juzgada, por respeto á esta debe fijarse un término corto y perentorio que conciliando esos dos respetos, urja al vencido en la ejecutoria á pre-

sentarse al juicio sobre violación de garantías, y no darle mucho tiempo para una controversia en que todas las probabilidades están en favor de su adversario.

10. No sucede lo mismo en cualquiera otra resolución judicial, en donde no urge ni el respeto á la cosa juzgada ni la necesidad de afirmar lo más pronto posible los derechos adquiridos por la ejecutoria engalanada con el prestigio de tribunales superiores y revestida del acatamiento otorgado á la verdad legal. Luego no hay ni puede haber la misma razón de derecho en el caso de cualquiera otra resolución judicial, cuya comparación está muy distante de la cosa juzgada.

11. Se insta en tercer término, pretendiendo ser un absurdo el que la sentencia ejecutoriada se sujete al estricto término de cuarenta días, y cualquiera otra resolución judicial al extenso plazo de seis meses, concedido en la frac. 6^a del art. 35 de la Ley orgánica; pero en vista de las razones expuestas anteriormente, se conoce desde luego que no hay tal absurdo. Para cualquiera resolución judicial, fuera de la sentencia ejecutoriada, debe concederse más tiempo, porque entonces el respeto á las garantías individuales no tiene al frente la consideración vigorosísima del respeto á la cosa juzgada y puede desenvolverse con la plena libertad exigida urgentemente para el goce de los derechos del hombre reconocidos en la Ley fundamental, nivelándose las violaciones verificadas por la autoridad judicial con las violaciones imputadas á cualquiera otra autoridad.

12. En último término, se opone el gastado argumento de la mala redacción del texto de la ley en la frac. 6^a antes citada; y reformándola, se pretende inferir, que según ella el amparo es improcedente, no para negar el ingreso de la acción, sino para declararlo improcedente en la sentencia definitiva. Para contestar este argumento, es necesario construir el texto de la frac. 6^a en los términos pretendidos. Diría así, según mi adversario: *No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que*

el caso NO se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional. De aquí se forma el siguiente argumento: No se sobreseerá, si el amparo se interpuso con protesta ó manifestación de inconformidad contra la violación de garantías, y dentro de los seis meses contados desde la violación constitucional; es así que la procedencia ó improcedencia del amparo son lo mismo que la concesión ó denegación ajenas al plazo; luego no debe sobreseerse, sino concederse ó negarse el amparo en sentencia definitiva, en la cual puede declararse improcedente el amparo por haberse interpuesto fuera de término; y como el amparo Caloca se ha interpuesto después de los cuarenta días del art. 57, por esto no se ha sobreseído sino declarado en definitiva pronunciada por el inferior, que el amparo es improcedente.

13. Este es en resumen el argumento de mi adversario en los dos diversos pasajes en que trata de la improcedencia del recurso interpuesto por mis poderdantes, en virtud de que habiéndose pronunciado el *auto de exequendo* el 15 de Enero de este año, se interpuso el amparo hasta el 4 de Abril del mismo año, ó sea después del término de cuarenta días establecido en el art. 57 de la Ley orgánica.

14. No es necesario perder el tiempo para refutar ampliamente este argumento, que tiende á dar por probada la proposición extensamente refutada de que toda resolución judicial debe sujetarse al término de cuarenta días establecido en el art. 57 citado, para el efecto del amparo; y sencillamente expondré los errores de esa famosa argumentación.

15. En primer lugar, las palabras finales de la frac. 6^a cuando significan que no se sobreseerá en el amparo, cuando se interpone dentro de los seis meses contados desde la violación de garantías, no significan que pasado el término tampoco se sobreseerá y se pronunciará sentencia definitiva, porque entre sobreseer y fallar en definitiva hay el medio de desechar de plano

la acción intentada, pues es también un error el consignar, magistralmente, que la procedencia ó improcedencia del amparo son sinónimas de su concesión ó negación. El amparo como todo recurso es y puede ser improcedente por razón del tiempo y forma, ó por falta de fundamento en el fondo; en los primeros casos, se desecha de plano, y en el último en la sentencia definitiva. En el defecto de forma se comprende la falta de personalidad, y para este caso, ha declarado la Suprema Corte, que no debe sustanciarse el recurso como es de verse en la ejecutoria de Pablo Hernández fecha 26 de Julio de 1886,¹ y habría la misma razón para el caso del lapso del término, porque no deben perder el tiempo los Tribunales en sustanciar un recurso notoriamente improcedente por el lapso del término.

16. Pero es inútil esta cuestión, cuando ya no estamos á los principios del juicio, única oportunidad para discutir, si el recurso debía ó no sustanciarse; está ya sustanciado, y lo que trata de saberse es, *si el auto de exequiendo* es sentencia ejecutoriada, ó si aunque no lo sea, debe sujetarse al término de cuarenta días para el efecto del amparo; y ya se demostró ampliamente, que no es sentencia ejecutoriada, y que no siéndolo, no es aplicable en el caso el artículo 57, sino la fracción 6^a del artículo 35 de la Ley orgánica; ó lo que es lo mismo, que ha podido interponerse con buen derecho después de cuarenta días y antes de los seis meses contados desde que se verificó la violación.

17. Habiendo demostrado también que no es aceptable la antigua jurisprudencia por ninguno de los fundamentos en que descansa, se infiere desde luego, que debe adoptarse la nueva jurisprudencia, según la cual procede el amparo por aplicación inexacta de la ley en juicios civiles. Es, por tanto, llegada la vez de exponer y fundar esta jurisprudencia.

¹ Semanario Judicial, tom. 11, pág. 304.

X

La nueva jurisprudencia.

1. En ninguna ejecutoria de las muchas en que se ha concedido amparo por aplicación inexacta de la ley en juicios civiles, se ha expuesto mejor la nueva jurisprudencia, como en la pronunciada en el amparo interpuesto por D. Jacinto Lizárraga y C^a ¹ Ahí se dice:

“Considerando primero: que en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitución, se contienen las siguientes garantías: I. La aplicación de leyes preexistentes. II. La aplicación exacta de esas leyes. III. La aplicación verificada por el Tribunal previamente establecido por la ley al ser el hombre juzgado y sentenciado; y que en consecuencia, se viola la primera garantía, aplicando leyes retroactivas en toda clase de juicios; se viola la segunda, en juicios criminales, dando extensión á la ley por igualdad ó mayoría de razón á otros casos no expresos en ella; y en materia civil, por una ilegalidad notoria ó violación flagrante de la ley en que se ha fundado la acción ó la excepción; y se viola la tercera garantía por constituirse un tribunal con persona ó personas no llamadas por la ley para ejercer en el caso funciones judiciales, y por fallar en primera instancia el tribunal establecido para la segunda.

2. Como se ve, sólo se expresaron en esta ejecutoria algunos de los modos de violar la segunda garantía contenida en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitución; pero los expresados bastan para dar la norma de la nueva jurisprudencia desarrollada en otras ejecutorias; por de pronto, tenemos ya la premisa de que se viola en juicios civiles la garantía de la aplicación exacta de la ley por ilegalidad notoria ó violación flagrante de la ley; y esta teoría es estrictamente justa y legal.

¹ Publicada en “El Foro” del viernes 18 de Enero de 1889.

3. Todo es discutible en este mundo, pues como decía el emperador Justiniano: ¹ “*Nihil inter homines sic est indubitatum, ut non, possit (licet aliquid sit valde justissimum) tamen suscipere quamdam sollicitam dibtationem.*” Y de aquí proviene la necesidad de exigir, que la violación de la ley aplicable al caso sea *flagrante* constituyendo una *ilegalidad notoria*, tal cual se exige en el recurso de casación.

4. En este punto hay analogía entre el recurso de amparo y el de casación, y entre ambos y el antiguo de injusticia notoria de que tratan los doctrinarios. ² En efecto: en el recurso de casación se exige que haya violación de la ley aplicable al caso, en su letra ó en su interpretación jurídica; en el amparo que la violación sea *flagrante* ó *notoria*; y en el de injusticia notoria, que no haya una duda razonable ó fundada en la aplicación de la ley. ³

5. Unica objeción que sobre esto se opone es, que es imposible conocer la injusticia notoria ó la violación flagrante de la ley, por el mismo hecho de que todo es disputable entre los hombres; pero á esta objeción se responde, que el argumento prueba tanto que nada prueba; si él tuviera algún valor jurídico habría sido imposible el recurso de injusticia notoria; sería imposible el recurso de casación é imposible la responsabilidad de los jueces por violación manifiesta de la ley, ó por sentencia notoriamente injusta, como lo exige el art. 1,035 del Código penal del Distrito.

6. *Notoriedad* significa: “Pública noticia de las cosas ó conocimiento claro que todos tienen de ellas; y *notorio* es: lo público y sabido de todos; luego al exigirse que haya una injusticia ó ilegalidad notoria, lo que se quiere es que, haya una injusticia que se imponga á las conciencias inteligentes y honradas; ó como dice D. Joaquín Francisco Pacheco: ⁴ “cuando se exi-

1 Novela 44, cap. 1º, párrafo 3.

2 El Conde de la Cañada. Juicios civiles, partida 3ª, cap. 5º, pág. 510.

3 El mismo Cañada en el lugar citado, pág. 527, núm. 47.

4 Comentario al art. 269 del Código penal de España.

ge una sentencia manifiestamente injusta, no debe bastar cualquiera injusticia, una ilegalidad dudosa, para cuya convicción sean necesarios grandes conocimientos y difíciles deducciones: ó bien fallos entre los que puede haber cuestión entre personas honradas y entendidas, porque entonces no hay injusticia notoria.”

7. La duda, por otra parte, debe versar sobre la letra de la ley ó su interpretación jurídica aplicable al hecho, ó sobre la existencia del hecho mismo; y no es imposible á los peritos en la ciencia percibir la duda de hecho, ó de derecho.

8. El Tribunal de casación es el vigilante de las leyes para que ellas se apliquen bien y uniformemente; no caigan en desuso ni se desnaturalicen por erradas interpretaciones; ¹ luego no sólo no es imposible sino fácil cuidar de la exacta aplicación de la ley en su letra ó en su interpretación jurídica, porque esta tiene reglas establecidas en leyes preexistentes que sólo pueden escapar en su conocimiento y aplicación á los indoctos. Lo que es fácil al tribunal de casación debe serlo á los tribunales federales, y especialmente á la Suprema Corte de Justicia, á donde vienen los sabios de nuestro Foro, las personas experimentadas en la ciencia del derecho. Es claro, que en cada debate sobre aplicación exacta de la ley, ó se trata de principios legislativos ya bien conocidos en la práctica, ó se trata de una ley rarísima de algún Estado, que forme excepción en aquellos principios; en el primer caso no habría dificultad; en el segundo nadie más acucioso que los litigantes ni nadie más perito que los jueces ó los tribunales responsables para exponer la interpretación de la ley como la entienden; y nadie mejor que la Suprema Corte puede ejercer en el caso las atribuciones concedidas á un tribunal de casación.

9. Al llegar á este punto, es bien claro que la fórmula para la aplicación exacta de la ley en el juicio de amparo, no puede

1 Proyecto de ley presentado á las Cortes constituyentes españolas en 15 de Diciembre de 1869.

ser otra que la establecida para el recurso de casación; y si es posible ésta, debe serlo aquella. No hay más diferencia entre estos recursos, que el fin de su establecimiento; por el de casación se anula la sentencia notoriamente injusta y se pronuncia la que corresponde, y por el de amparo se destruye esa sentencia, dejando al Tribunal competente que pronuncie la respectiva; en el uno se procede á título de protección á las garantías individuales, y en el otro á título de unificar la justicia que debe ser como la ley, una para todos.

10. Yo he visto siempre, señores Magistrados, en la garantía de la *aplicación exacta* de la ley el reglamento práctico del principio democrático de la igualdad ante la ley. La ley exactamente aplicada será siempre una para todos, y la diversidad de interpretaciones traerá la desigualdad ante la ley, favoreciendo á unos y perjudicando á otros; y por eso el Congreso constituyente consignó como una garantía *la aplicación exacta* de la ley, dejándola al cuidado y vigilancia de los tribunales federales. Ellos sabrán defender esa garantía, como la defienden y deben defender, en su caso, los tribunales de casación, porque no ignorarán aquellos, como éstos no ignoran las reglas de interpretación.

11. Por una inconsecuencia inexplicable, á la vez que se repugna la semejanza entre el recurso de casación y el recurso de amparo, se nos objeta por los defensores de la antigua jurisprudencia que la Suprema Corte á semejanza del tribunal de casación no puede ni debe entrar á la apreciación de los hechos, ni aun tratándose de juicios criminales, porque ni para ellos puede convertirse el recurso de amparo en una 3^a instancia; pero á mi juicio hay en esto un error por falta de atención á las palabras del art. 14 de que me estoy ocupando. Él exige una ley exactamente aplicada al *hecho*; luego debe haber un hecho objeto de la aplicación de la ley; y si el hecho no existe no puede existir la aplicación exacta á ese hecho.....

12. La ley castiga, por ejemplo, al homicida alevoso con pe-

na de muerte, y el amparo se pide fundándose en la no existencia de la alevosía; y una de dos, ó se comete el absurdo de negar el amparo á pretexto de no deberse analizar el hecho, ó se analiza y se concede el amparo; lo primero es insostenible, porque exigiendo el precepto constitucional la existencia del hecho, lo primero que debe conocerse es tal existencia para decidir, si se ha aplicado ó no exactamente la ley al hecho existente. Sin un hecho que sirva de base al juicio, el debate sobre la aplicación de la ley sería meramente académico, y no se trata de una cuestión abstracta, sino de un caso concreto como en todo juicio. En el caso del homicidio no se trata de resolver si es ó no constitucional la ley que castiga al homicida alevoso con la pena de muerte, sino la aplicación exacta de esa ley á un caso en que no existe la cualidad de alevosía en el homicida, á quien se castiga injustamente con la pena de muerte, aplicándole inexactamente la ley.

13. Esto mismo puede verificarse en los juicios civiles. Se trata, por ejemplo, de la nulidad de un testamento y en la sentencia se declara nulo por falta de un requisito sustancial; el debate versa entonces sobre la existencia ó no existencia de ese requisito, quejándose el recurrente en el amparo de aplicación inexacta de la ley al decidir la falta de tal requisito. ¿Qué se hace entonces? ¿Se niega el amparo á pretexto de no analizar la existencia del hecho? ¿Se burla el derecho del testador y el de los herederos, como se condena á muerte á un hombre con el mismo pretexto? No temo que pueda contestarse por la afirmativa, porque la palabra *hecho* en el artículo constitucional no está puesta de sobra, sino que significa algo real y práctico que debe tenerse en cuenta para la aplicación exacta de la ley.

14. No obstante ser tan claro lo que llevo expuesto, me permitiré agregar la explicación dada en este punto por la legislación antigua. En el auto 1º, tít 1º, lib. 2 de la Recopilación se mandó aplicar las leyes con *la mayor exactitud*, y para saber cuando se falla contra ley expresa, lo declara la ley 3ª, tít. 26, part.

3^a: *Contra ley ó contra fuero seyendo dado algún juijzio, non deve valer. E esto sería quando en la sentencia fuesse escrita cosa que manifestamente fuesse contra ley, como si dixesse: Mando que tal testamento que fiso Fulan menor de catorce años que vala.* El ejemplo es bastante claro, supuesto que estableciendo la ley 13, tít. 1^o, part. 6^a que el mozo menor de catorce años no puede hacer testamento, la sentencia que declara que un fulano menor de catorce años pudo hacer testamento, sería contraria á dicha ley 13; pero era de todo punto necesaria la existencia del *hecho* de que el tal fulano era menor de catorce años. Luego siempre es necesaria la comprobación de la existencia del hecho al que se refiera la aplicación de la ley.

15. Aún tratándose del recurso de casación los más rigurosos doctrinarios convienen,¹ en que es objeto del recurso la apreciación de los hechos que constituyen derecho, como son los contratos cuya naturaleza constituye diverso derecho; no es por tanto absurda la calificación de los hechos, cuando se trata de la aplicación exacta de la ley á ellos; tal sería en opinión del Sr. Gómez de la Serna² el aplicar á un contrato que por sus cualidades constitutivas apareciera ser contrato de compraventa, las leyes relativas al contrato de arrendamiento. Luego es inseparable de la aplicación exacta de la ley la apreciación de los hechos.

16. Los adversarios de la nueva jurisprudencia han pretendido, que es un absurdo el amparo contra las leyes del procedimiento, porque se multiplicaría el ejercicio de este recurso; aquí volvemos á la cuestión del mayor ó menor trabajo de los tribunales federales y por toda respuesta podía yo decir, que si no son absurdos los recursos de casación y nulidad por violación de las leyes del procedimiento, tampoco puede serlo el amparo por el mismo motivo. Las formas sustanciales de los juicios son pre-

1 Véase Caravantes. — Ley de enjuiciamiento, tomo 3^o desde el número 1,540, pág. 484.

2 Citado ahí por Caravantes.

cisamente la mejor salvaguardia de nuestros derechos; y tanto es así, que el precepto de su observancia ha sido objeto del derecho constitucional, como es de verse en los arts. 244 y 254 de la Constitución de 1812; en el art. 37 de la 5.^a Ley constitucional de 1836 y en el art. 182 de las Bases orgánicas. Y por esto se ha declarado la procedencia de la casación y nulidad por violación de las formas sustanciales de los juicios. Nada importaría, que la Constitución declarara por ejemplo, la garantía de la propiedad, si esta puede ser arrebatada al hombre, violando las formas del juicio civil. Esa garantía debe ser práctica, y para serlo, necesitan atacarse en su esencia los medios arbitrarios que la violan.

17. Cuando en el art. 14 de la Constitución se consigna como una garantía la aplicación exacta de la ley, no es únicamente para la sentencia, y por eso se usa de las palabras *nadie puede ser juzgado ni sentenciado*; y el hombre es juzgado en el procedimiento. He aquí porqué en la Ejecutoria Lizárraga se aplicaron los principios generales de la violación flagrante de la ley y de la ilegalidad notoria aun en el procedimiento, considerando violada la ley por haberse admitido en el juicio ejecutivo un incidente á todas luces ilegal; por haber admitido la intervención de una persona que no era parte en el juicio; por haberse constituido el Tribunal sentenciador en perito para determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por el actor y por haber revocado *el auto de exequiendo* que era inapelable, según el art. 1,032 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Yucatán. A este tenor se han dictado varias ejecutorias por violación de las leyes del procedimiento y puedo citar de pronto las siguientes: La de 14 de Octubre de 1886, en el amparo promovido por H. Bournett;¹ la de 12 de Julio de 1887, en el amparo de Agustín del Raso;² la de 1.^o de Marzo de 1888, en el amparo de D.^a

1 "Semanario Judicial", tom. 11, págs. 375 y 376.

2 Anuario de Jurisprudencia, año IV, tom. 4.^o, pág. 109.

Juana García de Ovando;¹ la de 18 de Agosto del mismo año, en el amparo de D. Luis G. Estavillo;² la de 3 de Enero de 1889, en el amparo del Sr. Lucio Blanco,³ y últimamente la del día 13 de Junio actual, en el amparo de D. Ramón Arteaga.⁴ No escasean ejecutorias de esta clase en la antigua jurisprudencia; pueden citarse la de 23 de Enero de 1882, en el amparo de Darío Castro;⁵ la de 4 de Febrero de 1881, en el amparo de Francisco Ramírez y Socios,⁶ y la de 19 de Mayo de 1881, en el amparo de Jorge Manuell.⁷

18. Hay en el procedimiento violaciones tan importantes, que por sí mismas constituyen la injusticia notoria ó violación flagrante de la ley con perjuicio de las garantías individuales: tal cosa sucede si se falla sin estar acreditada la personalidad de los litigantes; si se ha omitido la prueba, ó se han negado los términos para ella, dejando sin defensa al litigante; todo esto que amerita el recurso de casación amerita y debe ameritar el amparo; por esto se amparó á Francisco Ramírez y Socios, cuya personalidad jurídica, como demandados, no estaba acreditada en autos; se amparó á H. Bournett por falta de personalidad y por haberlo dejado sin prueba; y por esto se amparó también á Agustín del Raso y á Ramón Arteaga por falta de citación y audiencia.

19. Un auto ó resolución judicial de inmediata ejecución que produce el despojo de las propiedades, sin haberse observado los requisitos de la ley, dan justo motivo para el amparo; y por eso se amparó á D. Luis G. Estavillo, cuyos bienes fueron secuestrados por vía de providencia precautoria, con infracción flagrante de la ley; y por esto se amparó á D^a Juana García de Ovando,

1 Fué patrocinada por mí y corre el Toca por la primera Secretaria.

2 También lo patrociné y corre el Toca por la segunda Secretaria.

3 Foro de 21 de Febrero de 1889.

4 También patrocinado por mí y corre el Toca por la primera Secretaria.

5 Semanario Judicial, tom. 4^o, pág. 484.

6 Semanario Judicial, tom. 1^o, pág. 255.

7 Semanario Judicial, tom. 2^o, págs. 84 y 85.

Juana García de Ovando;¹ la de 18 de Agosto del mismo año, en el amparo de D. Luis G. Estavillo;² la de 3 de Enero de 1889, en el amparo del Sr. Lucio Blanco,³ y últimamente la del día 13 de Junio actual, en el amparo de D. Ramón Arteaga.⁴ No escasean ejecutorias de esta clase en la antigua jurisprudencia; pueden citarse la de 23 de Enero de 1882, en el amparo de Darío Castro;⁵ la de 4 de Febrero de 1881, en el amparo de Francisco Ramírez y Socios,⁶ y la de 19 de Mayo de 1881, en el amparo de Jorge Manuell.⁷

18. Hay en el procedimiento violaciones tan importantes, que por sí mismas constituyen la injusticia notoria ó violación flagrante de la ley con perjuicio de las garantías individuales: tal cosa sucede si se falla sin estar acreditada la personalidad de los litigantes; si se ha omitido la prueba, ó se han negado los términos para ella, dejando sin defensa al litigante; todo esto que amerita el recurso de casación amerita y debe ameritar el amparo; por esto se amparó á Francisco Ramírez y Socios, cuya personalidad jurídica, como demandados, no estaba acreditada en autos; se amparó á H. Bournett por falta de personalidad y por haberlo dejado sin prueba; y por esto se amparó también á Agustín del Raso y á Ramón Arteaga por falta de citación y audiencia.

19. Un auto ó resolución judicial de inmediata ejecución que produce el despojo de las propiedades, sin haberse observado los requisitos de la ley, dan justo motivo para el amparo; y por eso se amparó á D. Luis G. Estavillo, cuyos bienes fueron secuestrados por vía de providencia precautoria, con infracción flagrante de la ley; y por esto se amparó á D^a Juana García de Ovando,

1 Fué patrocinada por mí y corre el Toca por la primera Secretaria.

2 También lo patrociné y corre el Toca por la segunda Secretaria.

3 Foro de 21 de Febrero de 1889.

4 También patrocinado por mí y corre el Toca por la primera Secretaria.

5 Semanario Judicial, tom. 4^o, pág. 484.

6 Semanario Judicial, tom. 1^o, pág. 255.

7 Semanario Judicial, tom. 2^o, págs. 84 y 85.

á quien se despojaba de sus bienes, violándose la verdad legal, como se verificó en el amparo de D. Luis E. Norman según la ejecutoria de 27 de Julio de 1887.¹

20. Se ha impuesto tanto á las conciencias jurídicas la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales de inmediata ejecución, que en el proyecto de Código de Procedimientos federales se ha consignado ese principio en el art. 2,297, cuya teoría viene á comprobar una vez más la justicia de la nueva jurisprudencia.

21. No puedo concluir esta materia sin llamar fuertemente la atención sobre el hecho de que en el pleno esplendor de la antigua jurisprudencia, se ha consignado la teoría de que procede el amparo, si la nueva ley de procedimientos fija reglas distintas ó establece distinto criterio para su apreciación; porque entonces se da á la ley un efecto retroactivo.² Este principio bellísimo aplicable á toda clase de juicios, viene á demostrar que aún tratándose de las pruebas en un juicio, procede el amparo sin que haya ni el escrúpulo de que la Suprema Corte revisa la sentencia de los tribunales de los Estados, constituyendo una tercera instancia, ni el escrúpulo de lastimar la libertad y soberanía de los Estados. Convengamos entonces, en que el amparo es tan justo por la violación de las formas sustanciales del procedimiento, como es justo, en el caso, el recurso de casación; y queda demostrada la bondad innegable de la nueva jurisprudencia, hasta por los principios sustentados por los autores y apologistas de la antigua.

22. Creo con lo expuesto haber refutado palmo á palmo la antigua jurisprudencia y la interpretación errónea del art. 57 de la Ley orgánica, habiendo defendido también, en lo que corresponde, la nueva jurisprudencia de esta Suprema Corte.

23. Si el juez de Distrito de Tamaulipas, el promotor fiscal y el joven patrono del colitigante en el juicio civil y adversario

1 Anuario de legislación y jurisprudencia, año IV, tomo IV, pág. 170.

2 Véase la ejecutoria de 13 de Diciembre de 1881, tomo IV, pág. 141.

de mis poderdantes, no invocaran la antigua jurisprudencia, ni la inconveniente interpretación del art. 57 de la Ley orgánica, me habría abstenido de escribir el anterior estudio; una vez escrito, entro ya sin ligas al debate concreto sobre el amparo pedido por mis poderdantes.

XI

El auto de exequendo en el presente amparo.

1. Con fecha 11 de Enero del corriente año presentó escrito¹ el Sr. Lic. D. Jorge Cañedo ante el juez de 1.^a instancia de Tampico, demandando ejecutivamente á los Sres. Santiago Caloca y C.^a por la cantidad de \$ 12,063 64 cs. El Sr. Cañedo compareció en representación de D. Gregorio Cortina Basadre² y presenta un pagaré³ que aparece firmado por D. Santiago Caloca por su propio derecho, otorgado á la orden de D. Juan José Castaños, por la cantidad referida; su fecha en Tampico á 19 de Mayo de 1886 y con plazo para el 31 de Diciembre de 1888. Este pagaré fué endosado á favor de D. Gregorio Cortina Basadre, á su orden valor en cuenta, en Tula de Tamaulipas á 10 de Diciembre de 1888⁴ y por falta de pago fué protestado por el Sr. Basadre en 1.^o de Enero de 1889 por medio del escribano Lic. D. Modesto Ortiz.⁵ En el pagaré y consiguiente protesta fundó el Sr. Cañedo su demanda ejecutiva y justificó su personalidad con un poder cuya escritura no da representación al Sr. Cañedo para ejercitar derechos propios del Sr. Basadre sino de D. Juan José Castaños, en nombre de quien y con facultades previas de

1 Fojas 3 vuelta: y 4, Cuaderno de pruebas del promotor.

2 Poder de fojas 1.

3 Fojas 2 al fin y vuelta.

4 Fojas 2 vuelta.

5 Fojas 2 vuelta y 3.

que hace mérito el escribano, **otorga poder** al Sr. Cañedo. En efecto, en el poder que corre **en autos**¹ consta que en 8 de Enero de 1889 compareció D. **Gregorio Cortina Basadre** ante el escribano M. Ortiz presentándole **el poder** conferido á su favor por D. Juan José Castaños en **la ciudad de Tula**, con fecha 17 de Diciembre de 1885 ante el **juez de 1.^a instancia Lic. D. Benito Martínez** en que consta, **al decir del escribano**, la facultad de nombrar abogados defensores **de Castaños** y la autorización de nombrar **apoderados generales ó especiales** por escrito ó verbalmente; y usando **Basadre de esta facultad** concede poder especial al Sr. **Lic. Cañedo para reclamar á D. Santiago Caloca** y á *su casa comercial* las cantidades debidas al Sr. Castaños.

2. Tenemos hasta aquí dos irregularidades que anotar desde luego; sea la primera: que el pagaré aparece únicamente á cargo de Santiago Caloca, y en el escrito se interpone la acción ejecutiva contra Santiago Caloca y C^a, poniéndose en juego el ardid de que en la parte expositiva del escrito se hace mérito de que el deudor es Santiago Caloca, y en la conclusión, parte esencial de la demanda, se dirige la acción contra Santiago Caloca y C^a.²

3. La segunda irregularidad consiste en que siendo dueño del pagaré D. Gregorio Cortina Basadre, por *endoso á la orden en cuenta*, se demanda con la personalidad de D. Juan José Castaños de quien era apoderado principal Cortina Basadre y sustituto el Lic. Cañedo.

4. Cuando hay confusión en un escrito entre la parte expositiva y la conclusión se debe estar á esta, que es la parte esencial del ocuro, como consecuencia de los antecedentes expuestos; así lo enseñan los prácticos como el Sr. Peña y Peña.³ En consecuencia, la demanda del Sr. Cañedo ha sido interpuesta no contra Santiago Caloca sino contra Santiago Caloca y C^a á cuya

1 Fojas 1.

2 Fojas 4 vuelta.

3 Lecciones de Práctica forense, tomo 1.^o, págs. 139 y 142, núms. 8 y 9.

entidad moral y jurídica se refiere el pedimento de la demanda, pues es un dislate suponer que **Santiago Caloca**, individuo de la sociedad, y **Santiago Caloca y C^a** son una misma persona. Sería tanto como ignorar el texto del art. 2,362 del Código civil de Tamaulipas, cuando dice: *La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados, cuyo artículo concuerda con el 358 del Código de Comercio.* Resulta entonces, con evidencia, que la demanda ejecutiva fundada en un pagaré suscrito por Santiago Caloca no ha debido producir su efecto, ni en juicio ejecutivo, ni en juicio ordinario contra Santiago Caloca y C^a. No en juicio ejecutivo, porque el título ejecutivo debe referirse á la persona del deudor obligado al pago según el art. 1,035 relacionado con el 524 del Código de Procedimientos civiles; y no en el juicio ordinario, porque en la demanda debe determinarse claramente la persona contra quien se proponga, adjuntándose los documentos en que se funde la acción, según los arts. 524 y 525 del Código citado. Y si el documento en que se funda la acción se refiere á otra persona, la demanda no está arreglada á derecho y debe repelerse, conforme al art. 527 del mismo Código.

5. El endoso de un pagaré expedido *á la orden* trasmite la propiedad al tenedor ó persona á quien se endosa, conforme á los artículos 793 y 914 del Código de Comercio. Luego endosado el pagaré, fundamento de la demanda, por D. Juan José Castaños á D. Gregorio Cortina Basadre *á su orden valor en cuenta*, quedó transmitido en propiedad á este señor; y no ha podido D. Juan José Castaños tener acción para demandar su pago. La demanda se ha interpuesto en nombre de Castaños por el Sr. Lic. D. Jorje Cañedo como su apoderado sustituto; luego ha faltado la personalidad en el actor; porque no se representaba al verdadero acreedor que lo era Cortina Basadre, sino á persona diversa del dueño del pagaré; cuyo documento servía de base á la acción ejecutiva.

6. El juez, sin embargo, admitió la personalidad del actor

contra lo prevenido en el art. 1,029 del Código de Procedimientos civiles; y una vez admitida, pronunció su auto de exequendo en 15 de Enero de 1889,¹ fundándose en la fracción 1.^a del art. 1,006 y en los arts. 1,029 al 1,031 del Código de Procedimientos civiles, cuyos preceptos ha violado abiertamente.

7. La fracción 1.^a del art. 1,006 dice así: "Son títulos ejecutivos: 1.^o La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó; y es tan claro como la luz meridiana, que el pagaré suscrito por D. Santiago Caloca á favor de D. Juan José Castaños, endosado por éste á favor de D. Gregorio Cortina Basadre, no es la primera copia de una escritura pública. Luego el juez ha aplicado inexactamente la fracción 1.^a del art. 1,006 del Código de Procedimientos civiles y molestado en su persona á D. Santiago Caloca sin causa legal en que fundar el procedimiento, violando así las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución.

8. Es tan absurdo llamar escritura pública al pagaré, que defendiendo el Sr. Lic. D. Jorge Cañedo el procedimiento del juez, al contestar la comparecencia de oposición,² ha refugiádese en un argumento estudiantil, diciendo: "que se ha despachado por el acta de protesto que es la primera copia de una escritura pública; y forma en sustancia el siguiente silogismo: "El acta del protesto es una escritura pública conforme á la fracción 1.^a del art. 660 del Código de Procedimientos civiles; y la copia adjunta á la demanda es la primera copia de esa escritura; es así que la primera copia de una escritura es título ejecutivo, según la fracción 1.^a del art. 1,006 del Código citado; luego el acta del protesto es título ejecutivo. Impunemente se puede negar al Sr. Cañedo la proposición mayor, porque ni el protesto es una escritura pública, ni la primera copia del acta del protesto protocolizada es la primera copia de una escritura.

9. Escritura pública es: "El escrito en que se consigna una

1 Fojas 5, Cuaderno de pruebas y 30 Cuaderno principal.

2 Cuaderno de pruebas del promotor, fojas 25 vuelta y 26.

disposición ó un convenio otorgado por ante escribano público;”¹ ó bien: “La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados, ó por su ruego alguno de los testigos, ó el mismo escribano.”² Bajo la inteligencia de estas definiciones, dice así el art. 661 del Código de Procedimientos civiles: “*Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato, ó pasó el acto á que aquel se refiere;*” y el protesto ni es un contrato ni es un acto ó disposición del otorgante, como el testamento, por ejemplo: es únicamente el acta formada ante el funcionario público autorizado por la ley, en la que se hace constar, bajo las formalidades determinadas por la misma ley, la no aceptación de las letras de cambio, ó el no pago de estas letras, ó de un pagaré mercantil conforme á los arts. 875, 887 y 916 del Código de Comercio;³ y en consecuencia, no es ni un convenio, ni un acto del requerido para la aceptación ó pago: por lo mismo no es ni puede ser una escritura pública, como no lo es una notificación ni cualquiera requerimiento jurídico autorizado por escribano. Tan es así, que el protesto puede verificarlo hasta un alcalde municipal y depositarse simplemente en el archivo de la municipalidad, conforme á los arts. 880 y 888 del Código de Comercio. El protesto, por otra parte, no tiene por objeto ejercitar alguna acción en él fundada contra el requerido, sino la conservación de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago, conforme al art. 890 del Código de Comercio; por manera, que sólo sirve para conservar los derechos preexistentes constantes en el documento mercantil; pero no da por sí mismo un derecho independiente, ni menos ejecutivo.

10. No es el protesto ni el reconocimiento jurídico del documento privado, porque este reconocimiento se debe verificar ante

1 Escriche, artículo Instrumento público.

2 Escriche, artículo Escritura pública.

3 Véase Zamorano, “Letras de cambio,” tít. 7, lib. 2º, cap. 1º, pág 133.

el juez competente y bajo la protesta de ley, como lo manda el artículo 1,006, fracción 4^a del Código de Procedimientos civiles, con la cual concuerda la fracción 3^a del art. 1,507 del Código de Comercio.

11. Tres condiciones se requieren para que una demanda sea ejecutiva: Primera. Que se formule en los términos prevenidos para la ordinaria.¹ Segunda. Que esté bien acreditada la personalidad del actor;² y tercera. Que el título sea ejecutivo; y en nuestro caso ni la demanda está formulada en los términos prevenidos para la ordinaria; ni está acreditada la personalidad del actor ni el título es ejecutivo.³ Lo primero se demuestra con sólo el hecho de no determinar la persona contra quien se propone la demanda, supuesto que se designa en la parte expositiva á Santiago Caloca y en la petición á Santiago Caloca y C^a, y adjuntando un documento que funda acción contra la persona de Caloca y no contra la persona moral de Caloca y C^a, violándose las prevenciones de los artículos 524 y 525 relacionados con los artículos 6 y 17 del Código de Procedimientos civiles. La falta de personalidad está demostrada con sólo el hecho de ser el poder ejercitado por el Lic. D. Jorge Cañedo para gestionar en nombre de D. Juan José Castaños y no en nombre de D. Gregorio Cortina Basadre, dueño del título fundamento de la acción ejercitada; y por último, que el título no es ejecutivo se demuestra por el simple hecho de ser el pagaré un documento privado al cual falta el requisito exigido en la fracción 4^a del art. 1,006 del Código de Procedimientos civiles, de ser reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente. En consecuencia, en el auto de exequendo de 15 de Enero de 1889 ha infringido el juez de Tampico Lic. D. Ramón Alemán, los arts. 1,006 en su fracción 4^a y 1,028 relacionado con los 524, 525, 6 y 7; 1,029 y 1,031 del Código de Procedimientos civiles, aplicando inexac-

1 Art. 1,028 del Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 1,029 del mismo Código.

3 Arts. 1,029, 1,006 y 1,031 del mismo Código.

tamente esos artículos y molestando al demandado sea D. Santiago Caloca, sea la sociedad titulada “Santiago Caloca y C^a,” sin causa legal en que fundar el procedimiento, con cuyos actos ha violado las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución.

12. No sólo en esto ha sido atentatorio contra las garantías individuales el auto de exequiendo sino en haber *despachado ejecución* contra los bienes de D. Santiago Caloca y en haber nombrado un ministro ejecutor para hacer efectivo el auto. Lo primero es irregular no sólo por la forma sino por la esencia. El demandado en la petición del libelo de demanda era la sociedad “Santiago Caloca y C^a” y el auto de exequiendo debió ser conforme con la demanda; y si ella era inepta, debió repelerse; pero nunca despachar ejecución contra persona á quien no se refería el pedimento de la demanda. Que la sentencia debe ser conforme con la demanda es un principio tan elemental que fuera injurioso para la ilustración de los señores Magistrados intentar demostrarlo, para inferir que el auto de exequiendo, á semejanza de una sentencia, debe contener, so pena de nulidad, las mismas personas que han sido objeto de la demanda, según la filosofía del art. 1,613, fracción 2^a del Código de Procedimientos civiles de Tamaulipas, concordante con el art. 711, fracción 2^a del Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y con las leyes 16 y 20, título 22, P. 3^a

13. Al nombrar el juez un ministro ejecutor como nombró de hecho á D. Alberto Barverena,¹ se excedió de sus facultades, porque si es verdad que el art. 1,035 del Código de Procedimientos civiles exige que el ministro ejecutor del Juzgado haga ante el escribano el requerimiento de pago al deudor, también es cierto que en la planta de los juzgados de Tamaulipas no hay un ministro ejecutor. Tengo á la vista la ley sobre administración de justicia número 39 de 28 de Setiembre de 1880 y en su art. 3^o no se numera para los juzgados un ministro ejecutor, y

1 Auto de 15 de Enero de 1889 y mandamiento de ejecución fojas 5 y vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

el juez no ha podido inventar ese nombramiento, porque conforme al art. 90 de la Constitución del Estado todas las formalidades de los procedimientos judiciales deben ser arregladas por las leyes, y según el 87 de la misma Constitución sólo debe administrarse justicia en la forma que prevengan la Constitución y las leyes.

14. Aun permitiendo que pudiera nombrarse por el juez un ministro ejecutor que no fuera ni escribiente del juzgado, como se verificaba en la antigua práctica, el juez debió asistir á la diligencia con el ministro ejecutor porque el art. 1,035 antes citado exige, que el ministro ejecutor requiera al deudor ante el escribano y el art. 7 del decreto número 58 de 27 de Mayo de 1873 ¹ dispone que las funciones encomendadas por el Código de Procedimientos civiles á los secretarios de los juzgados de 1^a instancia, se desempeñen por el escribano actuario y donde no lo haya, por el juez, y el art. 30 del decreto número 4 de 20 de Abril de 1861 dispone, que á falta de escribano actúen los jueces con testigos de asistencia; luego es claro que á falta de escribano el juez con sus testigos de asistencia ha de suplir al escribano ante quien haga el ejecutor el requerimiento.

15. Se pretende por el Sr. Lic. Cañedo ² que estuvo bien practicada la diligencia de ejecución con el ministro ejecutor asociado de sus dos testigos de asistencia como lo previno el juez en el mandamiento de ejecución; ³ pero ninguna ley de procedimientos del Estado autoriza esta clase de diligencia; y si bien ella se acostumbraba en la antigua práctica, el art. 10 del decreto número 58 antes citado derogó todas las leyes y prácticas antiguas; y si los jueces no han ido á suplir en las diligencias de ejecución á los escribanos, este es un abuso que no constituye

1 Poseo la colección de estas leyes que me regaló el Sr. Gobernador Canales; las más en copias manuscritas certificadas por el Oficial mayor D. Martín de Jesús Sánchez y otra con la firma del Sr. Secretario D. Adalberto Torres.

2 Fojas 27, cuaderno de pruebas del promotor.

3 Fojas 5 vuelta.

ley, conforme al art. 9 del Código civil del Estado, á la vez que el art. 89 de la Constitución prohíbe á los jueces suspender el cumplimiento de las leyes y el 122 del mismo Código Político prohíbe á las autoridades dispensar la observancia de la Constitución. Luego bajo ningún concepto pudo el juez dejar de autorizar la diligencia de ejecución; y como el auto de exequiendo y el mandamiento de ejecución previnieron que el ministro ejecutor fuera á hacer el requerimiento con sus testigos de asistencia, sin mandar que lo verificara ante el juez y sus testigos de asistencia, se violó con ese hecho en el auto de exequiendo y mandamiento de ejecución el art. 1,035 del Código de Procedimientos civiles.

XII

La diligencia de ejecución.

1. En virtud del mandamiento de ejecución se presentó el ministro ejecutor Alberto Barverena con sus testigos de asistencia Alejo R. López y Rafael Maranto, en unión del Lic. D. Jorge Cañedo y del ejecutante D. Gregorio Cortina Basadre, en la casa núm. 10 de la calle de La Ribera, asiento de la negociación conocida con el nombre de Santiago Caloca y C^a,¹ cuya circunstancia está acreditada en la cláusula 5^a de la escritura de constitución de la Sociedad² y en el Registro de matrícula de la propia Sociedad.³

2. Ahí se hizo á Caloca la notificación de pago y á pesar de sus repetidas y enérgicas protestas y de haber manifestado franca y lealmente que no tenía más bienes propios independientes del fondo social que dos *Chalanes* conocidos con el nombre de San

1 Fojas 6, cuaderno de pruebas del promotor.

2 Fojas 3 á 5, cuaderno de pruebas de Caloca.

3 Cuaderno de pruebas del promotor, fojas 100.

Juan y de Tamuin¹ los cuales señalaba, para que se trabara ejecución. El ejecutante pidió se abriera la caja de la casa que el ejecutor mandó abrir² y se embargó en seguida gran cantidad de mercancías de la propia casa³ y esto repitiendo Caloca á cada paso sus protestas como gerente de la sociedad "Caloca y C^a" por los ultrajes que se estaban infiriendo á los bienes y derechos de la sociedad. A mayor abundamiento, se presentó en el acto de la diligencia Don Ildefonso Zubíre⁴ como representante jurídico de Don Tomás Caloca socio comanditario de la sociedad Santiago Caloca y C^a, haciendo iguales protestas.

3. Con estos hechos se violaron de una manera notoria y flagrante los arts. 360 y 361 del Código de Comercio. El primero contiene este precepto categórico: *Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social.* Está visto que el pagaré objeto de la demanda está suscrito únicamente por Santiago Caloca y no con la firma ó razón social de Santiago Caloca y C^a; entidad moral que no existía á la fecha del pagaré, 19 de Mayo de 1886,⁵ por haberse constituido, según la escritura antes citada, hasta el 18 de Noviembre del mismo año de 86⁶. Luego el acreedor de Santiago Caloca, Don Gregorio Cortina Basadre, tenedor del pagaré, no tuvo derecho para pedir el embargo del fondo social ni el ministro ejecutor la facultad para trabar ejecución en bienes de ese fondo. El único derecho del acreedor por tratarse de un crédito anterior al establecimiento de la compañía, era pedir se pusiera ésta en liquidación respecto del deudor, y que los representantes de la compañía pusieran á disposición de la autoridad judicial la parte correspondiente al deudor, tanto en utilidades como en capital, según los textos expresos de los arts. 360 y 361 del Código de Comercio.

1 Fojas 8, cuaderno de pruebas del promotor.

2 Fojas 7, vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

3 Fojas 8, vuelta y siguientes, cuaderno de pruebas del promotor.

4 Fojas 7, vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

5 Fojas 2, vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

6 Cuaderno de pruebas de Caloca, fojas 3 á 5.

4. Una vez embargados los bienes de la sociedad y presentada al juez el acta de ejecución, la aceptó como arreglada á derecho y como bien embargados los bienes del fondo social, pronunciando el auto de citación de remate, en 23 de Enero de 1889.¹ Quedó así consumado el despojo de los bienes de la sociedad Santiago Caloca y C^a violándose los arts. 360 y 361 del Código de Comercio, y con ellos las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución, por haberse aplicado inexactamente la ley y haberse molestado á la sociedad Caloca y C^a en sus posesiones sin causa legal en que fundar el procedimiento.

5. Se violó además la garantía del art. 4^o de la Constitución, porque secuestrados arbitrariamente los bienes de la sociedad, se hirió en esta persona moral la libertad de aprovecharse de los productos de su trabajo, toda vez que las mercancías secuestradas son improductivas en el giro mercantíl.

6. Aquí continúan los argumentos estudiantiles del Sr. Lic. Cañedo. No niega este señor la existencia de la sociedad, tampoco niega que sean suyas las mercancías y efectos embargados, y conviene en que la sociedad no está obligada á pagar los créditos particulares del socio D. Santiago Caloca; pero sí ofrece probar desde luego que la sociedad hizo suyas para con el acreedor D. Juan José Castaños las obligaciones particulares de D. Santiago Caloca,² y al efecto, presenta dos cartas suscritas por D. Miguel F. Rodríguez apoderado de la compañía, por las cuales consta que la sociedad tomó á su cargo pagar el resto de un pagaré anterior, cuyo vencimiento fué el 31 de Diciembre de 1887, pues en virtud de no haberse verificado por D. Santiago el pago total en la fecha, y de haber tenido un arreglo para el pago de \$4,000 que faltaban, se extendieron cuatro vales de á mil pesos, suscritos por la sociedad Santiago Caloca y C^a.³

7. De estos antecedentes forma el Sr. Cañedo el argumento

1 Fojas 17, vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

2 Fojas 91, vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

3 Fojas 92, vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

siguiente: La sociedad aceptó vales para amortizar el pagaré de 31 de Diciembre de 1887 otorgado á favor de D. Juan José Castaños; es así que el pagaré de 31 de Diciembre de 1888 en que se fundó la acción ejecutiva tiene el mismo origen á favor de D. Juan José Castaños, que el que tuvo el pagaré anterior; luego la sociedad Santiago Caloca y C^a, ha hecho suyas las obligaciones del socio Santiago Caloca y está obligado á solventar el valor del pagaré de 31 de Diciembre de 1888.

8. No se necesitan esfuerzos de lógica para probar lo absurdo del silogismo, entre cuyas premisas no hay ilación. Descansa el sofisma en darse por supuesta la verdad de que el comerciante que una vez extiende vales para garantía de otro comerciante deudor, á fin de solventar una sola deuda, hace suyas todas las obligaciones y se constituye fiador deudor principal para el pago de todas las deudas del deudor agraciado, á quien se quiso salvar de un sólo compromiso. Es esto tan insostenible y á la vez tan irritante, que por toda respuesta debe dejarse este alegato para la censura y admiración de las conciencias honradas é imparciales.

9. Lo que hubo en este asunto fué, que no habiendo podido cubrir D. Santiago Caloca en su plazo los \$12,063 64 es. valor del pagaré suscrito por él con plazo al 31 de Diciembre de 1887, dió en efectivo la cantidad de \$8,063 64 es. y pidió plazos para el pago de los \$4,000 restantes, otorgando vales con los núms. 100, 101, 102 y 103 firmándolos para mayor garantía, con consentimiento de su socio D. Tomás Caloca, con la razón social de Santiago Caloca y C^a; porque nobleza obliga, y el otorgamiento de plazos exigía conceder á D. Gregorio Cortina Basadre la indicación de la responsabilidad de la firma social. Así explica Caloca esta operación, cuando se le exigió reconociera la firma social de los vales referidos; ¹ pero nunca esta generosidad de la firma social concretada al pago de los cuatro vales, puede argüir ó significar una fianza de la firma social para todas las deudas

¹ Cuaderno de pruebas del promotor. fojas 58 vuelta.

personales de Santiago Caloca hacia D. Juan José Castaños. El consentimiento tácito se comprueba por hechos de los que necesariamente se presume, conforme al art. 1,403 del Código civil; y está visto que la generosidad de aceptar cuatro vales de á mil pesos cada uno, no es antecedente del que necesariamente se infiera la fianza de todas las deudas del socio Santiago Caloca, favorecido con la firma social para el pago de los cuatro vales, y sobre todo, la fianza mercantil debe contraerse *necesariamente por escrito*, sin lo cual es de ningún valor ni efecto, conforme al art. 668 del Código de Comercio. Véase, entonces, lo baladí del argumento del Sr. Cañedo, quien no niega ni la existencia de la sociedad Santiago Caloca y C^a ni que sean de ella las mercancías embargadas,¹ cuyas facturas presentó en juicio el representante de la sociedad y corren en autos.²

10. Fuera de lo ilógico y antijurídico del argumento, hay que notar que se cambia la acción en el curso del juicio; y se usa de la arteria forense de considerar deudor en la demanda á Santiago Caloca y de pedir en conclusión el embargo para Santiago Caloca y C^a. Se despacha la ejecución contra la persona y bienes de Santiago Caloca; se embargan bienes de la sociedad, y para sostener este procedimiento absurdo, se invoca un *nuevo título* alegando fianza de pagador principal ú obligación directa de la sociedad; título no presentado con la demanda ejecutiva, y que en su clase no es ni puede ser *título*, conforme al art. 668 del Código de Comercio. El título de la acción la caracteriza, conforme á los arts. 17 y 59 del Código de Procedimientos civiles; luego si es diverso el título de la acción, la acción es diversa; el título de *fianza* invocado en el curso del juicio, es diverso del título de deuda que sirvió de fundamento á la demanda, é intentada una acción no puede abandonarse para intentar otra, porque lo prohíbe el art. 50 del Código de Procedimientos civiles. Luego bajo ningún aspecto ha podido embar-

1 Fojas 91 vuelta y 93, cuaderno de pruebas del promotor.

2 Desde la foja 81 á la 90 del primer cuaderno de pruebas.

garse el fondo social de la sociedad Santiago Caloca y C^a por la deuda particular del socio Santiago Caloca, y se violaron, como se ha demostrado, los arts. 360 y 361 del Código de Comercio y con ellos las garantías de los arts. 14, 16 y 4 de la Constitución federal.

XIII

La exhibición de libros y balances.

1. No pararon las irregularidades y atropellamientos en el embargo de los bienes de la sociedad Santiago Caloca y C^a, se la ha sujetado á mayores humillaciones por el juez de 1.^a instancia y por su sustituto el alcalde constitucional D. Miguel Ruiseñor, apremiando á los representantes de la sociedad á la exhibición de libros, balances y correspondencia privada.

2. El Sr. Lic. Cañedo pide se requiera al representante de la Compañía para la exhibición de los libros Mayor, de Caja y Diario; los balances practicados desde el año de 1886; el pagaré amortizado de 31 de Diciembre de 1887 y los cuatro vales á él referentes ¹ y el Juez de 1.^a Instancia provee de conformidad en auto de 7 de Marzo de 1889; ² y recusado este Juez, y pasados los autos al alcalde constitucional, el nuevo apoderado del ejecutante Lic. D. Vicente Garcilazo amplió las peticiones, hasta el grado de pedir la exhibición del libro copiador de cartas para que se compulse la carta privada escrita por D. Santiago Caloca y dirigida á su hermano D. Tomás Caloca, residente en Guanajuato, con fecha 28 de Noviembre de 1888; ³ el alcalde constitucional proveyó de conformidad, ⁴ y el representante de la

1 Cuaderno de pruebas del promotor, fojas 34 y 35.

2 Idem, fojas 35, vuelta.

3 Idem, fojas 42 y 51.

4 Fojas 43 y 54, Cuaderno de pruebas del promotor.

Compañía se opuso repetidas veces; intentó el recurso de revocación contra el auto sobre exhibición de libros y documentos; pero se desechó el recurso ¹ y se requirió al representante con multas de 50 y de 100 pesos. ²

3. Por fin se practicó la diligencia, exhibiéndose los libros y documentos á satisfacción del ejecutante, ³ con la circunstancia, de que al llegar á la exhibición de los balances, volvió á resistirse Caloca, y se le conminó con la multa de 100 pesos: se resistió de nuevo Caloca, y pidió Garcilazo el apremio de prisión, hasta que revelando Caloca lo sustancial de los balances, quedó conforme el Sr. Garcilazo. ⁴

4. La exhibición total de libros sólo puede decretarse en los casos de sucesión comercial, quiebra, liquidación ó traspaso, conforme al art. 75 del Código de Comercio, y nunca en el caso de un litigio; y en el presente se pidió y decretó la exhibición total de libros, con la circunstancia agravante, de que se aprovechó la parte actora de la traición cometida contra la sociedad sobre revelación minuciosa y pormenorizada de los asientos de los libros prohibida en el art. 74 del mismo Código, teniendo la exhibición por objeto el que se revelara el estado de la sociedad hasta por medio de los balances, cosa á la que no pudo obligársele, con pretexto del crédito particular del socio Caloca, ni menos con el pretexto de la supuesta fianza prestada por la sociedad en favor del mismo Caloca; ni mucho menos, cuando se habían embargado previamente bienes de la sociedad.

5. El art. 74 prohíbe la revelación de los secretos contenidos en los libros de los comerciantes; su revelación es un delito, y hacer que se cometa para aprovecharse de sus efectos, ó sólo este aprovechamiento, es contrario á las buenas costumbres; y nunca debe decretarse una prueba que adolezca de este vicio re-

1 Fojas 39, 41, vuelta y 46, cuaderno de pruebas del promotor.

2 Fojas 47, 48 y 55, ídem.

3 Fojas 57 y siguientes, ídem.

4 Fojas 61 y vuelta, ídem. y fojas 63 á 65, vuelta, ídem.

pugnante, por prohibirlo el art. 576 del Código de Procedimientos civiles.

6. Prohibida la exhibición total de libros en el art. 75, se pidió y decretó esta exhibición contra derecho y no debió decretarse por prohibirlo el art. 576 del Código de Procedimientos civiles.

7. Lo único que pudo pedir la parte actora, fué, conforme al art. 361 del Código de Comercio, que la sociedad se pusiera en liquidación respecto del deudor: y esta liquidación la pudo y debió practicar la Compañía con entera libertad, nombrando su liquidador conforme á los arts. 63, 478 y siguientes del Código de Comercio; pero nunca sujetarse á las exigencias del colitigante para hacer á gusto de éste una liquidación caprichosa, irregular, capciosa y deficiente como se pretendió en el caso.

8. Son tan sorprendentes estos procedimientos, que no ha podido menos el honrado promotor fiscal,¹ que llamarlos "*grandes irregularidades, producto de la ignorancia de los que administran justicia* en el Estado, y que no podrán verse con indiferencia por aquel Tribunal Superior, ya que su magisterio tiene por objeto el cumplir y hacer cumplir las leyes."

9. Es notable también, que ni el patrono de los Sres. D. Juan José Castaños y D. Gregorio Cortina Basadre, al presentar su alegato ante esta Suprema Corte, casi no haya tenido una palabra de defensa para los procedimientos del Juez propietario y sustituto de Tampico, concretándose á sostener bizarramente la improcedencia del recurso de amparo; apenas dice alguna cosa sobre la inmoral y repugnante exhibición de libros, pretendiendo que era *parcial*, autorizada por el art. 75 del Código de Comercio y de todo punto ineludible, por no proceder contra el auto que concedió la prueba más recurso que el de responsabilidad, según el art. 595 del Código de Procedimientos, y siendo procedente el apremio conforme al art. 77 del Código de Comercio.

1 Fojas 67, cuaderno principal.

10. Repito que la exhibición de libros pedida y decretada fué total, porque tenía por objeto esencialísimo averiguar por ellos y por los balances el *activo y pasivo* de la sociedad como se ve en la comparecencia de 6 de Marzo, ¹ en que pidió el Sr. Lic. Cañedo la exhibición de libros y documentos, y en su rectificación del día 7; ² y la revelación *del activo y el pasivo* es la revelación de la contabilidad mercantil, porque ella consiste *especialmente* en lo que se refiere *al activo y al pasivo*, conforme al art. 54 del Código de Comercio; luego la exhibición de libros y documentos para la averiguación del activo y pasivo era una exhibición total prohibida en el art. 75 del Código de Comercio; porque no es otra la exhibición de libros para una quiebra, liquidación, ó traspaso, que la necesaria para averiguar el activo y pasivo de una casa mercantil; á esta exhibición se llama total en el art. 75 y es la que se prohíbe en caso de litigio.

11. Los tenedores de libros están obligados á guardar el secreto sobre el contenido de sus partidas; sólo una *traición* como de la que se queja amargamente el Sr. Caloca, pudo haber hecho que la parte actora se aprovechara de ese delito, convirtiéndose en encubridor, en los términos de la fracción 1.^a del art. 56 del Código penal, por aprovecharse de los secretos objeto del delito; y esto es profundamente inmoral y punible, no siéndole lícito ni á la autoridad exigir la revelación de los secretos de los libros de los comerciantes, conforme al art. 74 del Código de Comercio. cuando la revelación es un delito especificado en el art. 767 del Código penal, cuya acción será intentada oportunamente por mis poderdantes.

12. ¿Cómo puede decirse, entonces, ante esta Suprema Corte que la prueba de exhibición de libros y balances era arreglada al art. 576 del Código de Procedimientos civiles, cuando en ese artículo se prohíbe al juez recibir las pruebas que sean contra derecho ó contra la moral? ¿Qué garantía tienen los comer

1 Fojas 34, cuaderno de pruebas del promotor.

2 Fojas 35, ídem.

cientes, si ha de ser lícito procurar la revelación de secretos, ó aprovecharse al menos de esa revelación espontánea y pérfidamente hecha á los adversarios del comerciante?

13. Con mucho candor se pretende, que aunque fueran impertinentes las pruebas, debieron recibirse por el juez, reservándose la calificación para la sentencia definitiva, conforme á los arts. 577 y 578 del Código de Procedimientos civiles, sin considerar que en los asuntos mercantiles sólo deben recibirse las pruebas de los libros en lo que sean relativas y conducentes á la cuestión que se ventila, como lo enseñan todos los comentadores del art. 51 del Código de Comercio Español de 24 de Julio de 1830, cuyo artículo está repetido en el 47 del nuevo Código de 22 de Agosto de 1885¹ y no puede ser de otra manera, porque las pruebas impertinentes reveladoras de los secretos de los comerciantes y producto de una perfidia, producen daños y perjuicios, que ni el litigante ni el juez pueden indemnizar competentemente á los interesados.

14. En este prolijo y empeñado debate en que se disputa el terreno palmo á palmo, se ha dado el caso, muy lamentable por cierto, de que el alcalde constitucional, como autoridad responsable, venga presentando escrito, sosteniendo, entre otras cosas, que el amparo es improcedente por haberse consumado de una manera irreparable la prueba de la exhibición de libros y documentos, y que es exactamente aplicable la fracción 5ª del art. 35 de la Ley orgánica; porque esto significa la confesión tácita de una arbitrariedad, y el deseo de que no se destruyan sus efectos; pero veamos si es exacta la aseveración del alcalde.

15. Una prueba inmoral y contraria á derecho, aunque se haya consumado el acto de su exhibición, produce efectos en el juicio más ó menos eficaces, más ó menos discutibles; pero siempre objeto de un debate y objeto de una sentencia; lo cual es tanto más cierto cuanto que el alcalde, absolutamente ignorante en el derecho, encaprichado en no consultar con asesor, ins-

1 Véase el Manual de Derecho Mercantil de D. José Rubio y López, pág. 19.

pirado en las ideas de los abogados del actor y poco cuidadoso de su delicadeza, viene apreciando las pruebas de los libros ¹ y aventurando su opinión, de que *en último término la Sociedad Caloca y C^a será la deudora*; aunque cediendo después á un remordimiento de conciencia, termina asentando, con un candor irritante, que no externa su opinión como juez, porque el asesor puede opinar de otra manera. De todos modos, el alcalde mismo está demostrando, que las pruebas inmorales por él recibidas, contra todo derecho, están produciendo efecto en su opinión y pueden producirlo en su asesor, si como él se inspira en las indicaciones de los abogados del Sr. Cortina Basadre. Si es una verdad que no cesan los efectos del acto reclamado, el amparo es procedente, y al restituirse las cosas al estado en que estaban antes de la violación de garantías, vendrá á destruirse el efecto de esas pruebas, violadoras de la garantía del art. 16; porque se ha molestado á la sociedad Santiago Caloca y C^a sin causa legal en que fundar el procedimiento, toda vez, que el objeto del juicio ejecutivo no es averiguar la responsabilidad de la compañía para pagar las deudas de D. Santiago Caloca, y que esas responsabilidades según el art. 668 del Código de Comercio, sólo han debido probarse por la fianza expresa y categórica, constante por escrito, de la razón social "Santiago Caloca y C^a" y no por argucias estudiantiles indignas de los fueros de la justicia y del derecho y de la majestad de los Tribunales.

XIV

El conjunto de las pruebas.

1. Una vez cometida la arbitrariedad de embargar el fondo social contra lo prevenido en el art. 360 del Código de Comercio, ha debido involucrarse el procedimiento, porque no le quedó á

1 Fojas 49, cuaderno principal.

la sociedad Caloca y C^a, otro recurso que sostener su derecho á las mercancías embargadas, probando: primero, la constitución de la sociedad por medio de la escritura de 18 de Noviembre de 1886; ¹ segundo, que la casa en que se ha verificado el embargo es la de la Sociedad, número 10 de la calle de la Ribera, según el registro de matrícula. ² Tercero, que el embargo se ha verificado en mercancías existentes en esa casa. ³ Cuarto, que las mercancías están amparadas con las facturas presentadas en autos ⁴ y con el registro de pagos del derecho municipal. ⁵

2. En contestación á estas pruebas la parte del Sr. Cortina Basadre no tuvo que objetar, pues convino en la existencia de la sociedad, en que son suyas las mercancías amparadas por las facturas, y por último en que han sido embargadas mercancías de la Sociedad, como puede verse á fojas 91 vuelta y siguientes del cuaderno de pruebas del promotor; y entonces fué cuando saliéndose por la tangente el Sr. Lic. Cañedo apoderado de Cortina Basadre, dijo textualmente: ⁶ “*Que si se embargaron bienes de la sociedad y no exclusivamente del ejecutado, es porque el Sr. Caloca tiene bienes propios puesto que en la sociedad con el señor su hermano introdujo todo lo que resultara líquido del balance que se practicaría el 31 de Diciembre de 1886 más la cantidad de \$37,254 37 centavos importe de la finca urbana en que se encuentra establecida la negociación; pero que aunque esto no fuera, la Sociedad por sí misma está obligada á pagarle á Castaños porque á ello se ha comprometido.*” Para probar esto último fué la famosa exhibición de libros, balances y documentos; pero de la confesión del Sr. Cañedo resulta: primero, que se embargaron bienes de la sociedad para averiguar el capital propio del socio D. Santiago Caloca; y segundo, que se embargaron esos mismos bienes sin título pre-

1 Fojas 3 y 5, cuaderno de pruebas del promotor.

2 Fojas 100, ídem ídem

3 Diligencia de embargo de fojas 6.

4 Fojas 80 vuelta á 90. cuaderno de pruebas del promotor.

5 Fojas 102, ídem ídem

6 Fojas 92, ídem ídem.

vio ejecutivo, y sólo para correr la aventura de los sofismas sobre la responsabilidad ó fianza de la razón social, cometiendo una especie de plagio con el embargo de los bienes y los diversos apremios judiciales ejercidos contra D. Santiago Caloca, á fin de conseguir por este medio innoble que D. Tomás Caloca hiciera por la fuerza lo que había hecho espontánea y generosamente al pagar los cuatro vales de á \$1,000, para amortizar el pagaré vencido en 31 de Diciembre de 1887.

4. Todo esto revela de una manera clarísima el tortuoso procedimiento de que ha sido víctima la sociedad Santiago Caloca y C^a desde que se embargó el fondo social contra la prohibición expresa del art. 360 del Código de Comercio; pues siguió la violación del art. 361 del mismo Código para averiguar el *haber* correspondiente al socio D. Santiago Caloca, cuando ese haber sólo pudo y debió averiguarse por la liquidación que hiciera con libertad la Compañía, nombrando su liquidador, conforme á los arts. 63 y 478 del Código de Comercio.

5. He aquí cómo los detalles y el conjunto de este funesto negocio están demostrando bajo los diversos aspectos ó fisonomías que presenta, la violación de los arts. 360 y 361 del Código de Comercio y con ella la de las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución, en contra de mi poderdante la sociedad Santiago Caloca y C^a

XV

Procedencia del amparo relativo á la sociedad Santiago Caloca y C^a

1. El amparo que sostengo es doble porque hay dos personas quejasas, que lo son D. Santiago Caloca por sí, y la sociedad Santiago Caloca y C^a cuyas dos personalidades y derechos represento; porque hay dos acciones diversas y distintas violacio-

nes que afectan á una ó á otra persona, ó á las dos juntas. A D. Santiago Caloca afectan las violaciones relativas al procedimiento ejecutivo y ejecución; á la sociedad hieren las violaciones cometidas en la ejecución y en la exhibición de libros, balances y documentos, y en consecuencia, son y deben ser también diversas las apreciaciones que se hagan sobre la procedencia del amparo en relación á cada persona y á cada queja. Esto supuesto, trataré primero del amparo referente á la sociedad Santiago Caloca y C^a y después del relativo á D. Santiago Caloca por su propio derecho. Esto exigen los miramientos debidos por D. Santiago á la sociedad y la magnitud de los perjuicios á ella originados por la violación de garantías.

2. Contra este amparo se presentan por el patrono contrario en este recurso dos argumentos: 1º Que no procede según la antigua jurisprudencia intérprete del art. 14 de la Constitución; y para comprobar esta jurisprudencia se citan circunstancialmente las diversas ejecutorias que pueden registrarse en el Semanario Judicial en su segunda época. 2º Que no procede conforme á la Ley orgánica en su art. 57, porque se interpuso el amparo después de cuarenta días contados desde la fecha del auto de exequendo.

3. El señor promotor funda la improcedencia del amparo, no obstante confesar, que en los autos del juicio ejecutivo hay irregularidades escandalosas; porque, en su opinión, no toca á los tribunales federales, sino á los del Estado, revisar y revocar los procedimientos, ejerciendo el magisterio de cumplir y hacer cumplir las leyes.

4. Estos mismos son en sustancia los argumentos del señor juez de Distrito, quien olvidándose de las prescripciones expresas de los arts. 360 y 361 del Código de Comercio, agrega: que la cuestión está reducida á que la sociedad Santiago Caloca y C^a pruebe la propiedad de las mercancías embargadas, cosa que no ha verificado; en cuya aserción hay crasísimos errores del señor juez cuando la misma parte contraria confiesa que está bien probada la propiedad.

5. Para contestar el primer argumento me basta referirme al prolijo estudio hecho en las partes I á VII de este alegato, porque entiendo haber demostrado, que procede el amparo por aplicación inexacta de la ley y falta de causa legal en el procedimiento, sin que tenga valor alguno el argumento de que los tribunales federales se convertirían en revisores de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados, constituyendo una nueva instancia en el juicio; á la vez que creo haber sostenido en la parte X la nueva jurisprudencia claramente expuesta en la ejecutoria Lizárraga, en donde se consigna el principio de que se viola la garantía sobre aplicación exacta de la ley en juicios civiles, por injusticia notoria ó violación flagrante de las leyes civiles.

6. El segundo argumento está ampliamente contestado en las partes VIII y IX de este alegato, en donde, á mi juicio, se demostró hasta difusamente, que procede el amparo contra cualquiera resolución judicial, aunque no sea sentencia ejecutoriada, pudiendo interponerse dentro del término de seis meses.

7. Agregaré, sin embargo, una observación importantísima. No habiéndose pronunciado el auto de exequiendo contra la sociedad Santiago Caloca y C^a, ese auto no es para ella una sentencia ejecutoriada, ni mucho menos; y en consecuencia, ni le corría el término ni tenía obligación de interponer el recurso dentro de cuarenta días. La sentencia ejecutoriada aún revestida con la autoridad del tribunal de casación, no aprovecha ni perjudica á los que no han litigado, según los arts. 1,600 y 1,601 del Código de Procedimientos civiles de Tamaulipas, cuyo principio está concretado en el art. 1,517 del Código de Procedimientos del Distrito federal de 1880¹ y en el 707 del Código de 1884 hoy vigente. No se ha hecho en estos Códigos sino consagrar la antigua regla:² *Inter alios res acta aliis non præjudicat*. Al pre-

1 Véase la exposición de motivos de ese Código, párrafos 467 y 468, pág. 177.

2 Cap. 6º de fide instrumentorum. González Téllez. Comentario á ese capítulo, tomo 2º, lib. 2, tít. 22, núm. 9. Carleval de judicis, tomo 1º, lib. 1º disputa 2ª, núms 296, 309 y 316. Solórzano de jure indiarum, tomo 2º, lib. 2º, cap. 29, núm. 61 y siguientes.

venir el art. 57 de la Ley orgánica, que se interponga el amparo dentro de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria la sentencia, tuvo en cuenta á los litigantes que han sido parte en el juicio, únicos que pueden saber el día en que la sentencia comienza á causar ejecutoria; y la sociedad Caloca y C^a á quien no se notificó de hecho, ni debía notificarse en derecho el auto de *exequiendo*, no estaba obligada á observar el término. Ella no se queja de violación de garantías contra el auto, sino contra el secuestro arbitrario que se verificó en su contra, siendo atentatorio precisamente, por no ser la sociedad parte en el juicio y por servir el auto de pretexto y no de causa legal en que fundar el procedimiento; y ese secuestro en sí mismo no es una sentencia ejecutoriada, fuera de que, como se ha demostrado en las partes VIII y IX, el auto de *exequiendo* no es ni puede ser la sentencia ejecutoriada aludida en el art. 57 de la Ley orgánica.

8. La suposición gratuita del señor juez de Distrito de que no ha justificado la Compañía su propiedad en las mercancías embargadas, contiene errores de hecho y de derecho; porque habiéndose probado plenamente en autos: 1º La existencia de la sociedad Caloca y C^a; 2º Que ésta tiene su casa mercantil en el número 10 de la calle de la Ribera; 3º Que se embargaron mercancías existentes en esta casa; 4º Que esas mercancías están amparadas para la sociedad con las facturas y con el registro del derecho municipal; y 5º Que la misma parte contraria está convencida de estas verdades, no sólo bastaba sino que sobraba la prueba de que había embargádose el *fondo social*, y no debió pararse la atención del señor juez de Distrito en la información de testigos¹ presentados por el quejoso y que únicamente tenía por objeto confirmar con la opinión pública la verdad constante en las pruebas pedidas por la parte quejosa y por el promotor, consistentes en las copias de los autos ejecutivos.

9. El error de derecho cometido por el señor juez consiste en pretender, que una sociedad mercantil en donde se embargan

1. Fojas 12 á 15, cuaderno principal.

mercancías existentes en ella, está obligada á probar la propiedad de las mercancías, pues todo comerciante tiene á su favor la presunción de ser suyas las mercancías de su casa, como la tiene toda persona de que son suyos los muebles de su hogar, ó el hombre de ser suya la levita que porta, mientras no se pruebe lo contrario. Cuando el art. 360 del Código de Comercio prohíbe embargar el fondo social, supone la notoriedad de la existencia de este fondo, con sólo que la sociedad exista y tenga abierta su casa mercantil. De otro modo, el respeto que quiere el artículo se tenga á una sociedad de comercio sería efímero, si cualquier litigante capcioso á pretexto de la deuda particular de un individuo de la sociedad, embarga bienes existentes en la casa de éste. El ejecutante señalador de bienes particulares del socio es el que tiene que probar la propiedad de los bienes señalados, porque es la parte que afirma y todo el que afirma está obligado á probar, según el art. 572 del Código de Procedimientos civiles; de lo contrario, sería perfectamente inútil el art. 360 citado, si toda sociedad mercantil tuviera que sujetarse á la triste necesidad de dejarse embargar é interponer tercerías, como cualquiera individuo particular, cuyo crédito no se compromete por un embargo arbitrario, producto tiránico de la cavilosidad de los litigantes. Una casa mercantil embargada es herida de muerte en su crédito que es el primer capital con que cuenta. He aquí porqué puedo quejarme de la apreciación del señor juez de Distrito, porque aparte de las consideraciones que el Código de Comercio otorga á las sociedades mercantiles, en la filosofía del art. 360, tenemos estos principios de derecho: “la posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.” “El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fe,” según los arts. 925 y 930 del Código civil; luego una casa mercantil que está en posesión de las mercancías que encierra su casa, tiene la presunción de propietaria para todos los efectos legales y la presunción de poseer de buena fe, tanto más, cuanto la buena fe es en el comerciante la base de su crédito. Las pre-

sunciones de derecho sólo se destruyen por prueba en contrario, y no se admite esa prueba, cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, según los arts. 758, 760 y 716 del Código de Procedimientos civiles. Luego en el caso de embargo de una sociedad mercantil amparada con la presunción legal de ser dueña de las mercancías por ella poseídas, no está sujeta á la prueba en contrario, porque el efecto de su presunción legal es negar la acción del acreedor, que no tiene derecho para embargar el fondo social, conforme al art. 360 del Código de Comercio.

10. Así entiendo yo, señores Magistrados, la exacta aplicación de ese art. 360 y así la entendió esta Suprema Corte en la ejecutoria de 3 de Enero del corriente año pronunciada en el amparo de D. Luis Blanco.¹ Ahí se trataba del secuestro de la parte correspondiente á uno de los socios y del nombramiento de interventor para la casa mercantil, con pretexto de la deuda del socio; y la Suprema Corte concedió el amparo, porque no se aplicó al caso, por el Juzgado 5º de lo Civil, el referido art. 360 del Código de Comercio. Es claro, señores Magistrados, que la intervención á una casa mercantil es una molestia gravísima para su crédito; pero es mucho mayor el secuestro de sus bienes que no sólo la desconceptúa, sino que paraliza sus operaciones, impidiéndole el lucro de sus mercancías. Por esta causa invocaba la sociedad mi poderdante la filosofía de la ejecutoria aludida, que ha venido á ser la salvaguardia de las casas de comercio, cuya vida y progreso están y deben estar fuera del alcance de las reglas comunes y opresivas, á las que los particulares estamos sujetos en la vida social.

11. Por último, la improcedencia del amparo por el lapso del término tiene menos razón de ser en lo referente á la exhibición de libros, porque ella se ha mandado con apremio y verificado, en el mismo mes de Abril en que se ha interpuesto el amparo.:

1 Se registra en "El Foro" del jueves 21 de Febrero de 1889.

2 Fojas 1 y 3, cuaderno principal; fojas 57, cuaderno del promotor.

XVI

Procedencia del amparo referente á la persona de D. Santiago Caloca.

1. De este amparo se ha dicho que es improcedente, porque no se intentó dentro de los cuarenta días contados desde la fecha del auto de exequendo; pero ya se ha demostrado en las partes VIII y IX: 1º Que procede el amparo en negocios judiciales civiles contra una resolución judicial de inmediata ejecución, aunque ella no sea sentencia ejecutoriada. 2º Que ese amparo puede interponerse en el término de seis meses contados desde la violación constitucional, conforme al art. 35, frac. 6ª de la Ley orgánica. 3º Que el auto de exequendo no es una sentencia ni menos ejecutoriada, supuesto que puede revocarse en la sentencia de remate; y 4º Que para la calificación de una sentencia ejecutoriada debe estarse á lo dispuesto en la legislación especial de cada Estado, en donde se pronunció la resolución judicial objeto y motivo del amparo.

2. El señor Juez de Distrito después de consignar la premisa, de que los Tribunales federales no son revisores de las sentencias de los tribunales de los Estados, se toma el trabajo no sólo de revisar el auto de exequendo pronunciado contra D. Santiago Caloca, sino que entra hasta apreciar procedimientos ulteriores á ese auto. Dice, por ejemplo, que Caloca ha confesado la deuda; y si es verdad que existe esta confesión, es después de la citación de remate, de la oposición á la ejecución y en el término de prueba, cuando se articularon posiciones á Caloca.¹ De manera, que el señor Juez no sólo revisó el auto de exequendo,

1 Fojas 65 á 72, vuelta, cuaderno de pruebas del promotor.

sino que previno otras resoluciones judiciales, dando advertencias ó lecciones al Juez de los autos; y en el caso, se trata de la violación de garantías inferida con el auto y ejecución de ese auto; porque uno y otro han sido contrarios á las leyes, faltando la causa legal del procedimiento y aplicando inexactamente la ley.

3. La confesión honrada de Caloca y la excepción de nulidad alegada por él contra el *pagaré* en que se fundó la ejecución, son objeto de otros procedimientos, que no legalizarán nunca la arbitrariedad del auto de exequendo, ni de la ejecución consiguiente, porque Caloca ha tenido derecho á la observancia de los arts. 360 y 361 del Código de Comercio, á fin de que no se le embargue, en caso de que procediera la ejecución, sino lo que le quede líquido en la sociedad previa la liquidación legal prevenida en el art. 361, y no previa la averiguación inquisitorial dirigida por el abogado del ejecutante y arbitrariamente llevada á cabo por el alcalde municipal.

4. Este funcionario cuya ignorancia en el derecho le obliga, y no lo excusa del acto honrado y modesto de consultar con asesor, se toma la molestia de manifestar á la Suprema Corte, que no procede el amparo hoy sostenido por mí, y que debe negarlo, como negó á Caloca uno semejante, en ejecutoria de 15 de Marzo de 1886; pero prescindiendo de la oficiosidad del alcalde cuya significación es que se aprueben sus arbitrariedades, debo decir: que esa ejecutoria se funda en la interpretación dada por la mayoría de los señores Magistrados que la suscribieron, al art. 57 de la Ley orgánica, en el sentido de que sólo procede el amparo contra sentencias ejecutoriadas; y que la minoría opinó en contra, como se ve en la nota puesta en la pág. 547, tom. 10, del "Semanario Judicial," cuya opinión he sostenido en las partidas VIII y IX de este alegato, fundándome ante todo en el absolutismo del art. 101 de la Constitución que no exceptúa ninguna controversia sobre violación de garantías individuales, de la competencia de los tribunales de la Federación. Ante este tex-

to no puede interpretarse el art. 57 de la **Ley orgánica** como prohibitorio del recurso de amparo en juicios civiles, en caso diverso de una sentencia ejecutoriada.

5. Yo invocaré la ejecutoria Lizárraga, la ejecutoria Blanco y las muchas que tengo citadas en las partes I á VII; y si se quiere, la ejecutoria Arteaga de 13 de Junio corriente, en cuyo recurso he patrocinado al quejoso ante esta Suprema Corte.

6. Si la jurisprudencia no ha sido firme en este punto y las ejecutorias adversas á mi pretensión sirven á los jueces para sostener sus arbitrariedades, yo entiendo, señores Magistrados, que con ánimo resuelto debe adoptarse la jurisprudencia más liberal; la que está del lado del desvalido y enfrena el despotismo de los jueces. Todo correctivo es poco para moralizar la administración de justicia, que es el pan y la vida de las sociedades, el escudo de la humanidad y la salvaguardia del comercio, fuente sublime de riqueza para nuestra joven patria. Importa poco, que tengamos buenos Códigos y se haya dado uno especial para el comercio, y que las autoridades políticas y administrativas se afanen por cumplir y hacer cumplir las leyes, si jueces arbitrarios ponen en peligro todas nuestras garantías y con golpes redoblados abaten y humillan al comercio, exponiéndolo día á día á merced de las cavilidades de los litigantes, para quienes las leyes son una farsa en nuestro desgraciado país. Con razón decía el filósofo Anacarsis, que las leyes por sí solas de nada sirven contra las pasiones de los hombres. Los honrados, los que merecen el título de hombres de bien, nos sujetamos al precepto del art. 17 de la Constitución, que prohíbe ejercer violencia para ejercitar un derecho, confiados en que los tribunales estarán siempre expeditos para *administrar justicia*; pero si lejos de ello, están expeditos para ejercer violencia contra nuestras garantías, de nada sirve el precepto constitucional del art. 17.

7. Si la administración de justicia es también una garantía, su realización práctica consiste en que las leyes se apliquen con exactitud y en que los tribunales no molesten al hombre sin causa legal en que fundar el procedimiento.

8. Todos los artículos en que se consignan y reconocen los derechos del hombre tienen una conexión admirable; en el 17 en tanto se prohíbe la violencia individual, en cuanto se establece como garantía la *administración de justicia*, y para realizarla, se prohíbe en el art. 14 la aplicación de leyes retroactivas y se manda la aplicación exacta de las leyes por tribunales previamente establecidos; y todavía se exige en el art. 16, que á nadie se moleste sin causa legal en que fundar el procedimiento; y para disipar toda duda, se concluye en el art. 101, autorizando á los tribunales federales para conocer de toda controversia por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. ¿Porqué excluir entonces las resoluciones de los jueces violadoras de esas garantías? ¿Con qué derecho pudo la Ley orgánica restringir el precepto constitucional? El art. 57 no es expreso; y si lo fuera, debía rodar entre el ridículo y la reprobación universal como cayó el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869.

9. Recordad, señores Magistrados, que las leyes coloniales prescribían también la *aplicación exacta de las leyes*¹ y perseguían los despojos judiciales, hasta sujetando al juez arbitrario á la jurisdicción de un igual suyo y aún á la resolución de los oficiales del Consejo Municipal, jueces *de amparo* de la víctima de las arbitrariedades judiciales.² ¿Será posible que en la época de libertad y de progreso, cuando se reconocen y proclaman las garantías individuales, se crea imposible la aplicación exacta de las leyes contra el texto del art. 14 de la Constitución, y se deje á las víctimas de los despojos judiciales entregadas á su suerte, con la indiferencia más estoica, á pesar de ofrecérseles la *administración de justicia*, y decírseles día á día, que pueden vivir tranquilos y no deben ejercer violencia para ejercitar su derecho, porque ninguna autoridad por competente que sea, puede molestarlos en sus posesiones sin causa legal en que fundar el procedimiento?

1 Auto 1º, tít. 1º, lib. 2 de la Recopilación.

2 Ley 2, tít. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilación.

10. Yo concibo, señores Magistrados, que la libertad verdadera, la libertad bien entendida y el goce de las garantías individuales tienen sus inconvenientes, cuando chocan con el interés público; pero que no deben restringirse ni violarse con ese pretexto, que es siempre el de la tiranía y el despotismo, porque al lado de sus inconvenientes están los frutos preciosísimos de esa libertad y de esas garantías, las que conciliadas con el verdadero principio de autoridad, producen la dicha y prosperidad de los pueblos.

11. Cicerón decía, que la libertad verdadera consiste en la obediencia á las leyes; pero alude á leyes sabias y justas, que exactamente aplicadas, garantizan toda justicia y todo derecho. La obediencia á esas leyes obliga ante todo á los Tribunales, porque son los guardianes de nuestra libertad. Haced entonces, señores Magistrados, que las leyes sean obedecidas, fiel y exactamente aplicadas, y viviremos los mexicanos contentos y satisfechos, porque después de nuestras borrascas políticas, ya no aspiramos á otra cosa todos los hombres de bien. El Sr. Juárez decía, que el respeto al derecho ajeno es la paz. Yo creo, señores, que este axioma es una verdad práctica, si los Tribunales no son el instrumento para la violación del derecho ajeno; y concretando esa máxima bellísima, proclamaré siempre á voz en cuello, que *la administración de justicia es la paz.*

México, Junio 21 de 1889.

Lic. Prisciliano Maria Diaz González.